

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0353

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 11 DE JULIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	13281	VSC-000674	19/05/2025	GGDN-2025-CE-1525	6/06/2025	TITULO
2	OE7-10332	VCT 000795	20/09/2024	GGDN-2025-CE-0531	15/11/2024	SOLICITUD
3	ARE-323	VPPF No 056	31/03/2020	CE-VCT-GIAM-00966	12/08/2020	SOLICITUD
4	ARE-246	VPPF 223	30/11/2021	CE-VCT-GIAM-05384	21/12/2021	SOLICITUD
5	ARE-172	VPPF No 347	27/11/2020	CE-VCT-GIAM-00771	26/04/2021	SOLICITUD
6	OE9-09101	VCT-1229;	30/04/2025;	GGDN-2025-CE-1394	30/05/2025	SOLICITUD
7	ARE-510125	89	25/11/2024	GGN-2024-CE-3096	13/12/2024	SOLICITUD
8	NGJ-14191	VCT 001018	18/08/2023	GGDN-2025-CE-1594	4/06/2025	SOLICITUD
9	CECN-00025	VCT 1265	8/05/2025	GGDN-2025-CE-1469	27/05/2025	SOLICITUD
10	CECN-00022	VCT 1296	12/05/2025	GGDN-2025-CE-1474	3/06/2025	SOLICITUD
11	CECN-00023	VCT 1298	12/05/2025	GGDN-2025-CE-1476	3/06/2025	SOLICITUD


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000674

(19 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 1990, a través de la Resolución 003874 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó la Licencia No. 13281 al señor MANUEL ANTONIO ZAPATA ZAMBRANO, para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Tabio, en un área de 100 hectáreas, por una duración de un año a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el 5 de mayo de 1993.

El 14 de diciembre de 1994, se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 13281, entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el señor MANUEL ANTONIO ZAPATA ZAMBRANO, para la explotación y apropiación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción (Areniscas) en un área de 47,7190 Hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de Cajicá y Tabio, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de enero de 1995, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1090-0088 del 6 de mayo de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2003, se reconoció a los señores ABRAHAM ZAPATA TUNJANO, MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, MARÍA ISABEL ZAPATA TUNJANO y MARÍA EUGENIA ZAPATA TUNJANO, el derecho de preferencia como herederos del señor MANUEL ANTONIO ZAPATA ZAMBRANO (*fallecido*), titular del Contrato de Concesión No. 13281, quedando ellos como únicos titulares del referido Contrato.

A través del radicado No. 2009-14-2707 del 4 de mayo del 2009, el titular minero allegó la Resolución No. 0170 del 05 de febrero de 1996, a través de la cual, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, declaró ambientalmente viable las obras de recuperación morfológica de la cantera denominada El Boquerón, por el término de quince (15) años.

Mediante Auto GET-57 del 23 de agosto de 2012, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI para la explotación de materiales de construcción en el área del Contrato No. 13281, de conformidad con el concepto técnico del 13 de marzo de 2012.

Por intermedio de la Resolución No. 005398 del 13 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de febrero de 2014, se declaró perfeccionada la cesión establecida en el Artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 del 100% de los derechos y obligaciones que correspondían a los señores ABRAHAM ZAPATA TUNJANO, MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, MARÍA ISABEL ZAPATA TUNJANO y MARÍA EUGENIA ZAPATA TUNJANO, titulares del Contrato No. 13281, a favor de la sociedad RECEBERAS EL BOQUERÓN Z T S.A.

Con oficio radicado No. 20175510086462 del 19 de abril de 2017, la Corporación Autónoma de Cundinamarca — CAR, allegó copia de la Resolución No. 2457 del 29 de noviembre de 2016, a través de la cual se estableció un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental dentro del Contrato de Concesión No. 13281.

Mediante Auto GSC-ZC No. 1455 del 09 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, se requirió al titular bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara, entre otros, el Formato Básico Minero anual de 2006.

Por medio del radicado Anna Minería No. 100267-0 del 8 de agosto de 2024, el señor ABRAHAM ZAPATA TUNJANO, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular, presentó la siguiente solicitud:

“(…) Por medio de la presente me permito solicitar la renuncia al contrato de concesión N° 13281, debido a que este título minero se encuentra por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá, conforme a las Resoluciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 2001 de 2016 y N° 1499 de 2018, el actual instrumento de manejo ambiental que se tiene aprobado para el área intervenida y que se encuentra en recuperación, se identifica como Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental establecido mediante Resolución N° 2457 de 29 de noviembre de 2016 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

El día 05 de febrero de 2025, se profiere Concepto Técnico GSC-ZC No. 000121, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de la referencia se concluye y recomienda:

(…)

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico se tiene que la sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC 1455 del 09 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, con respecto a realizar la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2006.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la solicitud de Renuncia presentada a través del SIGM-AnnA Minería bajo el radicado No. 100267-0 del 8 de agosto de 2024, por parte de la sociedad titular RECEBERAS EL BOQUERON ZT SA, teniendo en cuenta que la misma NO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE, toda vez que a la fecha de la solicitud el Contrato de Concesión No. 13281 no se encuentra al día, dado que dentro del expediente se evidencia que NO se hizo cumplimiento a las siguientes obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de renuncia:

- la presentación del Formato Básico Anual 2006 requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC 1455 del 09 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020;*
- la corrección y/o modificación de la declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al trimestre II y III del año 2024, requeridos en la presente evaluación documental.*

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que a la fecha de evaluación del presente concepto técnico el Contrato de concesión se encuentra terminado desde el 18 de enero de 2025 y una vez consultado el expediente digital; Sistema Gestión Documental – SGD y el SIGM – AnnA Minería no se evidenció solicitud de prórroga del contrato.

(…)”

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 13281 según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 07 de mayo de 2025, se reporta la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
RECEBERAS EL BOQUERON Z T S.A. NIT 900068828-9	Vigente hasta el 2048-03-18, según reporte del Registro Único Empresarial y Social	La sociedad no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 9000688289250211095157, según reporte de la Contraloría General de la República

Finalmente, Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área del Contrato de Concesión No. 13281, se encuentra superpuesta parcialmente con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA y superposición total con el Área de la Sabana de Bogotá no compatibles con la Minería.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 1994, se otorgó el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 13281 por el término de treinta (30) años contados a partir del 18 de enero de 1995, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, procede esta Autoridad a

dar respuesta a la solicitud de renuncia del mismo, presentada por medio del radicado Anna Minería No. 100267-0 del 8 de agosto de 2024, por el señor ABRAHAM ZAPATA TUNJANO, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. 13281, fue otorgado en vigencia del Decreto 2655 de 1988, se evaluará la solicitud de renuncia conforme a lo dispuesto en artículo 23 de dicho decreto, el cual enunció:

*“(…) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.” (Subrayado fuera de texto)

De la norma referida se colige que, para dar aceptación a la renuncia presentada por parte del representante legal de la sociedad titular, solo es requerida su manifestación clara y expresa, la cual podrá ser solicitada en cualquier tiempo; así las cosas, es evidente que a través del radicado Anna Minería No. 100267-0 del 8 de agosto de 2024, el señor ABRAHAM ZAPATA TUNJANO, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular, manifestó su intención de renunciar al contrato de concesión referenciado.

De este modo, al no contemplar la disposición normativa aplicable al caso en particular, requisitos adicionales, más que la manifestación expresa de renunciar al título minero, se procederá a aceptar la renuncia al título minero, y, en consecuencia, declarar su terminación.

No obstante, se debe advertir que través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000121 del 05 de febrero de 2025, se determinó que *“3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico se tiene que la sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC 1455 del 09 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, con respecto a realizar la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2006.”*

de acuerdo a lo anterior, se identificó que mediante Auto GSC-ZC No. 1455 del 09 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara el Formato Básico Minero Anual del año 2006, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, con su respectivo plano Georreferenciados, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del referido acto administrativo; plazo que culminó el día 15 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico GSC-ZC N° GSC-ZC No. 000121 del 05 de febrero de 2025, se evidencia que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 13281, no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el citado auto, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

Al respecto de la imposición de la multa, consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. *El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. *El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Así mismo, la cláusula duodécima del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 13281, establece:



“DUODÉCIMA.- Multas. EL MINISTERIO podrá sancionar administrativamente al CONCESIONARIO por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga...”

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”, establece lo siguiente:

" ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo..”

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.¹

De este modo, la multa a imponer para el caso en concreto corresponde a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (01 smlmv), equivalente a CIENTO VEINTITRÉS PUNTO VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (123.22 UVB), vigente para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por tratarse de una obligación de reporte de información.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión, desarrolló actividades, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del representante legal de la titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 13281, sociedad RECEBERAS EL BOQUERÓN Z T S.A, identificada con NIT No. 900068828-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

¹ Para el año 2025 el valor de la UVB es de \$ 11.552, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 13281, cuyo titular es la sociedad RECEBERAS EL BOQUERÓN Z T S.A, identificada con NIT No. 900068828-9, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 13281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones de orden ambiental exigibles a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la sociedad RECEBERAS EL BOQUERÓN Z T S.A, identificada con NIT No. 900068828-9, en su condición de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 13281, multa equivalente a CIENTO VEINTITRÉS PUNTO VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR BÁSICO **(123.22 UVB) vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuentan con un plazo de quince (15) días conforme con la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión No. 13281, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a la sociedad titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la sociedad RECEBERAS EL BOQUERÓN Z T S.A, en su condición de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 13281, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula décima novena del contrato suscrito.
2. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR) y a los municipios de Cajicá y Tabio, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del contrato, en la cual constará el estado de conservación del yacimiento, las instalaciones fijas y excavaciones mineras que reviertan a la Nación, de acuerdo con la cláusula novena de la minuta del contrato, y el cumplimiento de las obligaciones legales y económicas a cargo del CONCESIONARIO. En el evento de que éste se negare a firmar, se expedirá mediante providencia motivada, que se pondrá en conocimiento del CONCESIONARIO, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo



SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 13281 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad RECEBERAS EL BOQUERÓN Z T S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 13281, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS



Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.19 16:26:36
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000674 del 19 de mayo de 2025, por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No 13281, fue notificada electrónicamente a la sociedad RECEBERAS EL BOQUERÓN Z T S.A, identificada con Nit. 900068828, el día 21 de mayo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1405. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 06 de junio del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 25 de junio del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000795 DE

(20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1584 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE OE7-10332"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que, el 7 de mayo de 2013 los señores **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147 y **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.892.413 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RAQUIRA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó el expediente No.**OE7-10332**.

Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 003354 del 20 de agosto de 2014**, confirmada a través de la **Resolución No. 000030 del 21 de enero de 2015** resolvió rechazar y archivar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10332**.

Que, dicha decisión fue controvertida en sede judicial, decretándose mediante disposición de fecha 22 de agosto de 2016¹ por parte de la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado *"la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 003354 del 20 de agosto de 2014 y Resolución No. 000030 del 21 de enero de 2015 y advertir que, durante la vigencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, i) las medidas de control de la minería informal no podrán afectar la continuidad de las actividades propias de la explotación minera tradicional, invocadas por la actora como fundamento de la solicitud legalización presentada ante la Agencia Nacional de Minería, objeto de este proceso y ii) la aplicación de los principios de precaución, prevención o protección en materia ambiental no podrá fundarse en razones atinente a la falta de legalización y las medidas que al efecto sean necesarias deberán propender por la conservación del*

¹ Proceso No. 11001-03-26-000-2015-00104-00 (54645)- acumulado con el Proceso No. 11001-03-26-000-2015-00105-00 (54644),

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1584 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE OE7-10332"**

medio ambiente, sin menoscabo de los derechos, intereses o expectativas legítimas objeto de la litis en este proceso".

Que, mediante **Resolución 000994 del 31 de mayo de 2017** la Agencia Nacional de Minería da cumplimiento a la orden judicial dispuesta en el Auto del 22 de agosto de 2016, proferido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Que, el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que mediante **radicado No. 20227250000011 del 12 de enero de 2022**, la Fiscalía General de la Nación, solicita acompañamiento de la Autoridad Minera a la mina Pan de Azúcar, ubicada dentro del área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-10332**.

Que los días **01 y 02 de marzo del año 2022** profesionales asignados al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizaron visita técnica a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10332**, diligencia en la que definieron algunas medidas de seguridad las cuales quedaron plasmadas en el informe GLM No. 121 de marzo de 2022 y acta de visita.

Que mediante **Auto GLM No. 000236 del 21 de julio de 2022, notificado a través del Estado No. 128 del 25 de julio de 2022**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, corre traslado del informe GLM No. 121 de marzo de 2022 y del acta de visita de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-10332, efectuando así los correspondientes requerimientos.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.233.843 y T.P. No. 94263 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado del señor **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10332**, presenta recurso de reposición a través del **radicado No. 20221002007112 del 08 de agosto de 2022**.

Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, en el marco del proceso judicial con radicado No. 11001-03-26-000-2015-00104-00 (54645)- acumulado con el proceso 11001-03-26-000-2015-00105-00 (54644), profirió sentencia de única instancia de fecha **19 de octubre de 2023**, en la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenó levantar la medida

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1584 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE OE7-10332"**

cautelar de suspensión provisional de las resoluciones demandadas decretadas mediante auto del 22 de agosto de 2016.

Que, mediante Resolución **VCT No. 001584 del 28 de diciembre de 2023²** se ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante Auto del 22 de agosto de 2016 proferido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Que, contra la resolución enunciada los señores **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS** y **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO**, a través de radicados Nos. 20241003016992 y 20241003017042 del 22 de marzo de 2024, interponen recurso de reposición contra la Resolución **VCT No. 001584 del 28 de diciembre de 2023**.

**II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE
CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 001584 del 28 de diciembre de 2023**, en los siguientes términos:

2.1 PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán

² Notificada personalmente a JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO el 8 de marzo de 2024 y a CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS por aviso GGN-2024-P-0173, FECHA FIJACIÓN: 09 de MAYO de 2024 FECHA DESFIJACION: 16 de MAYO de 2024, en la página web de la entidad.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1584 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE OE7-10332"**

interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. *Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Resaltado fuera de texto).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1584 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE OE7-10332"**

Para el caso en concreto, de la revisión íntegra del expediente, se observó que la **Resolución VCT 001584 del 28 de diciembre de 2023**, fue notificada personalmente al señor **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** el 08 de marzo de 2024 y por conducta concluyente a la señora **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS** el 22 de marzo de 2024 conforme al recurso de reposición presentado, toda vez que el recurso en estudio fue interpuesto el día 22 de marzo de 2024 con radicados ANM Nos. 20241003016992 y 20241003017042, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y se acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

2.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS

"(...)

Finalmente, téngase en cuenta que la Resolución No.VCT 001584 de diciembre 28 de 2023 no debió haberse expedido por una razón muy sencilla, y es porque la sentencia proferida dentro del proceso 11001032600020150010400 (54645) no se encuentra en firme, mucho menos ejecutoriada, así incluso se logra evidenciar en la página de la Rama Judicial, por este motivo, es necesario que hasta tanto no se agoté la vía contencioso-administrativa la Agencia Nacional de Minería no intente como equivocadamente lo hace siempre revivir etapas legalmente concluidas, situación que desconoce por completo el derecho fundamental al debido proceso de la aquí recurrente y que es susceptible de ser protegido vía acción constitucional.

(...)

Advertido lo anterior, vale la pena aclarar que la configuración de la inhabilidad no es desde que el sujeto nace, sino desde aquel momento en que adquiere las calidades que le impiden contratar con el estado, esto es, a la suscripción de dicho contrato, no durante su trámite ni durante las etapas previas a su ejecución como erróneamente lo plantea la Agencia Nacional de Minería obviando la decisión a la que arribó el Honorable Consejo de Estado en Sede de Sentencia, siendo el órgano de cierre encargado de estudiar estos tópicos, quiere decir esto que, el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO actualmente NO SE ENCUENTRO INCURSO EN NINGUNA INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD para continuar su trámite de formalización minera, que por demás no es un proceso contractual sino declarativo y para el cual no aplica el régimen previsto en la Ley 80 de 1990 que estableció la taxatividad del tantas veces mencionado "Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades". De igual manera debo manifestar que la suscrita recurrente no tengo inhabilidad legal alguna para adelantar el proceso de legalización de la OE7-10332.

1).- En cuanto a los requisitos para establecer la capacidad jurídica en el marco de las solicitudes de legalización de minería tradicional no se encuentran contemplados en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1584 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE OE7-10332"**

todo además porque esta Ley no se puede aplicar de manera retrospectiva sobre las prerrogativas y beneficios que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

2).- En cuanto que el Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera. Sobre este particular no es cierto dado que esta aplicación es para las propuestas de contrataos de concesión establecidos en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, que son de contenido contractual y precontractual y no para los procesos de legalización que son de carácter declarativo y los contempla el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, como norma transitoria, la cual fue declarada inexecutable por la sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional, complementado con lo establecido en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

3).- En cuanto a los requisitos de la contratación estatal, no son aplicables en los procesos de legalización minera por cuanto no se trata de procesos contractuales o precontractuales, sino de procesos declarativos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 de manera transitoria y el artículo 295 del Código de Minas, que por analogía es igual o similar a los procesos de pertenecía sobre inmuebles, como lo contempla el C.G.P.

4).- En cuanto a los impedimentos contemplados en el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, estos si son aplicables a los alcaldes cuando se presenten conflictos de intereses, para lo cual existen los alcaldes Ad hoc, para cada caso en especial, lo cual no afecta un proceso de legalización minera.

5).- Como se puede ver en los procesos de legalización minera vía artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, que son de carácter declarativo, no se puede aplicar para ningún efecto el trámite de las propuestas de contratos de concesión que son contractuales o precontractuales. Todo lo anterior la ratifica la aplicación del artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de todos y cada uno de los planteamientos que anteceden, solicito una vez más del Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se acceda a las pretensiones del recurso de reposición y proceda a revocarse la Resolución No. VCT 001584 de diciembre 28 de 2023 y en consecuencia se ordene la continuación del trámite del proceso declarativo para la legalización de las explotaciones mineras que vengo adelantando la suscrita CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS en el área descrita en la solicitud de legalización de minería tradicional OE7-10332, de conformidad con lo que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, a efectos de legitimar el derecho adquirido en la citada explotación minera e inscribirla en el Registro Minero Nacional", al igual que por analogía con los procesos de pertenecía, esto tomando en consideración que, yo no soy, ni he sido funcionaria publica, por lo cual mis derechos no pueden ser ignorados y mucho menos susceptibles de aplicación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1584 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE OE7-10332"**

*extensiva de la situación del señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO,
esto desconoce por completo mi derecho al debido proceso.*

JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO

"(...)

Advertido lo anterior, vale la pena aclarar que la configuración de la inhabilidad no es desde que el sujeto nace, sino desde aquel momento en que adquiere las calidades que le impiden contratar con el estado, esto es, a la suscripción de dicho contrato, no durante su trámite ni durante las etapas previas a su ejecución como erróneamente lo plantea la Agencia Nacional de Minería obviando la decisión a la que arribó el Honorable Consejo de Estado en Sede de Sentencia, siendo el órgano de cierre encargado de estudiar estos tópicos, quiere decir esto que, el suscrito JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO actualmente NO ME ENCUENTRO INCURSO EN NINGUNA INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD para continuar su trámite de formalización minera, que por demás no es un proceso contractual sino declarativo y para el cual no aplica el régimen previsto en la Ley 80 de 1990 que estableció la taxatividad del tantas veces mencionado "Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades".

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus decisiones administrativas. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante recalcar que el acto administrativo controvertido se emite en cumplimiento a la sentencia de única instancia de fecha **19 de octubre de 2023**, proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó levantar la medida cautelar de suspensión provisional decretada en auto del 22 de agosto de 2016, que en ese sentido no es objeto de discusión la decisión adoptada por el tribunal supremo respecto de la demanda impetrada contra las **Resolución No. 003354 del 20 de agosto de 2014**, confirmada a través de la **Resolución No. 000030 del 21 de enero de 2015**, que resolvió rechazar y archivar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10332**. Así, en tanto a lo argüido por los recurrentes en relación a controvertir los actos administrativos enunciados no se emitirá

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1584 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE OE7-10332"**

pronunciamiento alguno por cuanto ese debate jurídico ya se surtió y fue resuelto en dicha providencia.

Ahora bien, en relación a lo argüido por los recurrentes respecto a que: "... la sentencia proferida dentro del proceso 11001032600020150010400 (54645) no se encuentra en firme...", se pone de presente que consultada la página web de la rama judicial se verificó que sobre el proceso en referencia, el 26 de enero de 2024 en cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 19 de octubre de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366³ del Código General del Proceso, por parte de la secretaria del despacho, se procedió a liquidar las costas causadas en el proceso y posterior a ello se emite el auto que aprueba liquidación de costas de fecha 02 de mayo de 2024, de lo que se colige que efectivamente la decisión adoptada por el tribunal supremo se encuentra ejecutoriada y por tanto, en consonancia el artículo 38⁴ de la ley 1952 de 2019 y lo señalado por la Corte Constitucional⁵, es deber de esta autoridad dar cabal cumplimiento a la decisión adoptada por el alto órgano de lo contencioso administrativo.

Que, en ese sentido, no erró la resolución en controversia, al ordenar LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante Auto del 22 de agosto de 2016, proferido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por cuanto dicha orden fue expresamente contemplada en el artículo **SEGUNDO**⁶ de en la sentencia de única instancia enunciada.

³ **Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas** de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

⁴ "Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. **Cumplir y hacer que se cumplan** los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales** y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente." (Rayado Propio)

⁵ **Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010:**

"...**Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público** la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) **tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos**. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

⁶ "(...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1584 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE OE7-10332"**

Por su parte, si bien, como ya se advirtió, las controversias suscitadas respecto de la decisión adoptada en la resolución **No. 003354 del 20 de agosto de 2014**, confirmada en **Resolución No. 000030 del 21 de enero de 2015**, ya se encuentran resueltas en la sentencia objeto del acto administrativo en disputa y la cual debe ser acatada por esta autoridad minera, por lo que se considera pertinente no entrar a dirimir situaciones previamente consolidadas y decididas y sobre las cuales se debe ejercer efectivamente su cumplimiento.

En ese orden de ideas, de la revisión de la sentencia proferida dentro del proceso 11001032600020150010400 (54645) acumulado con 11001-03-26-000-2015-00105-00 (54644), la **Resolución No. VCT 001584 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023** y lo manifestado por los recurrentes, se concluye que la decisión adoptada acató en debida forma la orden judicial y la normatividad al respecto siendo claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las decisiones judiciales, las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en el acto administrativo controvertido.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la **VCT 1584 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332"*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión a los señores **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147 y **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS** identificada con la cédula

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones demandadas, decretada mediante auto del 22 de agosto de 2016.
(...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1584 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE OE7-10332"**

de ciudadanía No. 1.057.892.413, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT 1584 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332"

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801
TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ
D.C., l=BOGOTÁ D.C., email=ivonnejimenez@anm.gov.co,
c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.09.27 16:54:19 -0500'

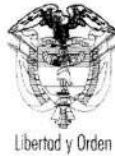
Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres - Gestor GLM

Filtró: Sergio Hernando Ramos- Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martinez Casas - Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001584 DE

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 7 de mayo de 2013 los señores **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4223147 y **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1057892413 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **RAQUIRA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó el expediente No. **OE7-10332**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 003354 del 20 de agosto de 2014**, confirmada a través de la **Resolución No. 000030 del 21 de enero de 2015** resolvió rechazar y archivar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10332**.

Que dicha decisión fue controvertida en sede judicial, decretándose mediante disposición de fecha 22 de agosto de 2016¹ por parte de la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado *“la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución 003354 del 20 de agosto de 2014** y **Resolución No. 000030 del 21 de enero de 2015** y advertir que, durante la vigencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, i) las medidas de control de la minería informal no podrán afectar la continuidad de las actividades propias de la explotación minera tradicional, invocadas por la actora como fundamento de la solicitud legalización presentada ante la Agencia Nacional de Minería, objeto de este proceso y ii) la aplicación de los principios de precaución, prevención o protección en materia ambiental no podrá fundarse en razones atinentes a la falta de legalización y las medidas que al efecto sean necesarias deberán propender por la conservación del medio ambiente, sin menoscabo de los derechos, intereses o expectativas legítimas objeto de la litis en este proceso”*.

¹ Proceso No. 11001-03-26-000-2015-00104-00 (54645)- acumulado con el Proceso No. 11001-03-26-000-2015-00105-00 (54644).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332”

Que mediante **Resolución 000994 del 31 de mayo de 2017** la Agencia Nacional de Minería da cumplimiento a la orden judicial dispuesta en el Auto del 22 de agosto de 2016, proferido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que mediante radicado No. **20227250000011** del 12 de enero de 2022, la Fiscalía General de la Nación, solicita acompañamiento de la Autoridad Minera a la mina Pan de Azúcar, ubicada dentro del área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-10332**.

Que los días 01 y 02 de marzo del año 2022 profesionales asignados al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizaron visita técnica a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10332**, diligencia en la que definieron algunas medidas de seguridad las cuales quedaron plasmadas en el informe GLM No. 121 de marzo de 2022 y acta de visita.

Que mediante **Auto GLM No. 000236 del 21 de julio de 2022**² el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, corre traslado del informe **GLM No. 121 de marzo de 2022** y del acta de visita de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-10332, efectuando así los correspondientes requerimientos.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4233843 y T.P. No. 94263 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado del señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4223147, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-10332, presenta recurso de reposición a través del radicado No. 20221002007112 del 08 de agosto de 2022

Que el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B, en el marco del proceso judicial con radicado No. 11001-03-26-000-2015-00104-00 (54645)- acumulado con el proceso 11001-03-26-000-2015-00105-00 (54644), profirió sentencia de única instancia de fecha **19 de octubre de 2023**, en la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenó levantar la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones demandadas decretadas mediante auto del 22 de agosto de 2016.

Dados los antecedentes que preceden, se torna necesario hacer el siguiente análisis jurídico:

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”* contempla para el Servidor Público entre otros deberes el siguiente:

“Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos

² Notificado a través del Estado Jurídico No. 128 del 25 de julio de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332"

y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente." (Rayado Propio)

Que sobre los efectos de las decisiones judiciales la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

En virtud de lo anterior, y en aras de dar cabal cumplimiento a la decisión adoptada por el alto órgano de lo contencioso administrativo, resulta necesario como primera medida analizar los efectos de la decisión judicial contenida en providencia de fecha 19 de octubre de 2023 emitida por el la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación No.11001-03-26-000-2015-00104-00 (54645)-acumulado con el proceso 11001-03-26-000-2015-00105-00 (54644) para lo cual resulta oportuno traer a colación algunos apartes relevantes en torno a la decisión allí adoptada:

"(...) 8.- La solicitud de formalización de minería tradicional debía rechazarse, porque está acreditado que el 7 de mayo de 2013 los demandantes José Hernán Sierra y Claudia Esperanza Ruiz Casas presentaron de forma conjunta la solicitud referida, y que, para el momento en que se presentó la solicitud, el señor José Hernán Sierra Buitrago fungía como alcalde del Municipio de Ráquira, según certificado aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

9. En un caso similar, donde también obraba como demandante el señor José Hernán Sierra Buitrago y también se pretendía la nulidad de una resolución que rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional, esta Subsección consideró que:

<<En este caso, se advierte que la ANM adoptó la decisión de rechazar la solicitud de legalización de minería tradicional con fundamento en la causal prevista en el artículo 28 (numeral 6) el Decreto 933 de 2013 porque el actor fue elegido alcalde municipal de Ráquira (departamento de Boyacá) para el periodo 2012 a 2015 –aunque el acto menciona la presencia de unas superposiciones, rechaza exclusivamente por la inhabilidad–.

Lo anterior, en principio, daría lugar a anular los actos acusados porque se sustentaron en un reglamento que, de un lado, estableció las causales de rechazo de las solicitudes de formalización de minería tradicional para explotar recursos naturales no renovables y, de otro, reglamentó el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 el cual fue declarado inexequible –por esta última razón esta Corporación suspendió los efectos del Decreto 933 de 2013–.

Sin embargo, la decisión de rechazar la solicitud de legalización no se sustentó exclusivamente en ese decreto, el acto advirtió que el artículo 127 de la Constitución Política prohíbe a los servidores públicos celebrar contratos con entidades públicas, también precisó que el artículo 21 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332”

Código de Minas contempla como inhabilidades para celebrar contratos de concesión minera las mismas que se aplican en la contratación estatal, en este caso, de conformidad con ordinal 1º (literal f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el hecho de ser servidor público.

En consecuencia, a pesar de que la causal prevista en el referido decreto no podía sustentar el rechazo, esa no fue la única razón de la entidad para adoptar su decisión, es claro que la autoridad también acudió a disposiciones constitucionales y legales –de mayor jerarquía a la que resulta inconstitucional para este caso–, lo cual permite afirmar que la decisión sería la misma a pesar del yerro de emplear una disposición contraria al orden superior por razón de las otras normas que prevén la inhabilidad.

Inclusive, si bien el artículo 10 de la Ley 80 de 1993 contempla que las inhabilidades no son aplicables a aquellas “personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten”, es lo cierto que la situación del actor no encuadra en esas excepciones.

Vale aclarar que al demandante le resultaban aplicables las causales de inhabilidad contempladas en la Constitución y la ley porque el procedimiento que inició tenía como finalidad la suscripción de una concesión minera, lo cual obliga a emplear las inhabilidades previstas para ese tipo de negocios, como lo es el hecho de ser servidor público>>.

10. Aun cuando en este caso, a diferencia de lo que ocurrió en el antecedente citado, también obraba como solicitante la señora Claudia Esperanza Ruiz Casas, la inhabilidad del señor José Hernán Sierra Buitrago implicaba, necesariamente, el rechazo de la solicitud. Como ya se estableció, la solicitud fue presentada de forma conjunta por ambos demandantes. Entonces, de haberse accedido a la solicitud, los dos solicitantes conjuntamente tendrían que haber celebrado el correspondiente contrato de concesión como contratistas (...). (Subrayado por fuera del texto original)

Que bajo las anteriores consideraciones, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B dentro del caso sub lite dispone:

“PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones demandadas, decretada mediante auto del 22 de agosto de 2016.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante a favor de la entidad demandada. Por Secretaría de la Sección, **LIQUÍDENSE** e **INCLÚYASE** la suma de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes (6 SMLMV) por concepto de agencias en derecho para la Agencia Nacional de Minería.

CUARTO: La condena en costas se cumplirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.”

6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332”

Así las cosas, es claro para esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Las decisiones adoptadas bajo **Resolución 003354 del 20 de agosto de 2014** y **Resolución No. 000030 del 21 de enero de 2015** gozan de legalidad, y en tal sentido se deberá dar cabal cumplimiento a lo allí dispuesto, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que sobre el trámite pesaba, la liberación del área asociada a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-10332 y finalmente su archivo definitivo.

Consecuente con lo anterior, y atendiendo los principios de economía procesal y eficiencia que rigen la presente actuación administrativa esta autoridad se abstendrá de evaluar el recurso de reposición interpuesto en contra del **Auto GLM No. 000236 del 21 de julio de 2022** y en tal sentido declarará su improcedencia por sustracción de materia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante Auto del 22 de agosto de 2016 proferido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en relación con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-10332**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del **Auto GLM No. 000236 del 21 de julio de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión a los señores **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4223147 y **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1057892413, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-10332**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

PARAGRAGO: En firme la presente decisión, correr traslado a la Procuraduría Provisional de Chiquinquirá y a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco

✕

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332”

de sus competencias vigilen el cumplimiento de las medidas que deben ser aplicadas por el señor Alcalde Municipal de Ráquira.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10332** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, dese cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 003354 del 20 de agosto de 2014 y Resolución No. 000030 del 21 de enero de 2015 expedidas por esta autoridad minera y en consecuencia procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la modificación del estado jurídico de la solicitud **OE7-10332** en el sistema AnnA Minería de vigente a archivada, procédase a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

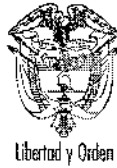
Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Pala Parra Granados – Gestor GLM-VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE **21 ENE. 2015**
(**000030**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el 07 de mayo de 2013, fue presentada por los señores **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO Y CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS**, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción del municipio de **RAQUIRA**, Departamento de **BOYACA**, la cual fue radicada con el No. **OE7-10332**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que el 20 de agosto de 2014, se profirió Resolución No. 003354 *"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*. La Resolución anterior, fue notificada a través de Edicto No. GIAM-02246-2014, desfijado el 26 de septiembre de 2014. (Folios 560-563 y 569-370).

Que mediante radicado No. 20145510403782 del 09 de octubre de 2014, el interesado de la solicitud de minería tradicional OE7-10332, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 003354 de 20 de agosto de 2014. (Folios 560 a 563)

2. Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución que rechazó la solicitud objeto de análisis en los siguientes términos:

n

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Hace un recuento del desarrollo de su actividad minera, en lo que respecta a la solicitud de minería tradicional, señala:

14. Que presentó ante la autoridad minera la solicitud de legalización junto con los documentos técnicos y comerciales que amparan los trabajos de minería tradicional que llevó realizando desde el año 1994 hasta la fecha de manera ininterrumpida.

(...)

De lo anterior se puede concluir que actuando de buena fe y a pesar de cumplir con todas las exigencias de la cooperativa COOPROCARBON LTDA para ser asociado de la misma, no le fueron atendidas mis solicitudes, lo cual conlleva a que se presentara esta lamentable situación, la cual también es de conocimiento de COOPROCARBON LTDA y la autoridad minera, sin obedecer a la fecha ningún pronunciamiento al respecto..."

Insiste en su calidad de minero tradicional.

Primacia de lo sustancial sobre lo formal

Cita el artículo 258 de la ley 685 de 2001, artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, documento CONPES DE 1997, apartes de la Ley 1382 de 2010, trae a colación los decretos reglamentarios 2715 de 2010 y 1970 de 2012 para indicar: "Se presenta en consecuencia de forma clara, un defecto sustantivo en la actuación de la Autoridad Minera, que se solicita sea valorado en aras de que se reconsidere la decisión adoptada, ya que ante la aplicación de una norma que desmejora mi expectativa legítima, resultaba procedente que se me otorgara la posibilidad de indicar respecto de cuál de las solicitudes en trámite era mi deseo continuar adelantando..."

Inobservancia del debido proceso al no cumplirse con el mandato legal de intentar acuerdos entre las partes.

...Si bien soy a su vez soy solicitante de otras solicitudes de minería tradicional, no solo sobre la misma zona de la que es objeto la solicitud sobre la cual se ha proferido una decisión por parte de la Autoridad Minera y que se impugna por el presente recurso, no puede convertirse este hecho en una circunstancia que dé lugar a que se desconozcan los supuestos de hecho que dan lugar a la existencia de la minería tradicional como un fenómeno socio-económico que aún no ha podido ser atendido de forma satisfactoria y que el plan de desarrollo ha llevado a la previsión que implica la adopción de una estrategia que por ahora no es del todo clara en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin lugar, la mediación promovida por la Autoridad Minera es el instrumento que permitirá no solo la resolución de las problemáticas existentes con la COOPROCARBON, con ocasión de las actividades y aprovechamiento de minerales por mi adelantadas, sino de estimular la sustentabilidad y sostenibilidad de las mismas, pues más importante que cualquiera de las normas que han sido citadas es que la decisión que adopte la administración conduzca a la materialización de los fines esenciales del Estado.

Sobre la mora de la administración en la atención de las solicitudes de legalización de minería tradicional

Desde la radicación de la primera solicitud de formalización de minería tradicional que he presentado ante la Autoridad Minera al amparo de la Ley 1382 de 2010, se encuentra que la Autoridad Minera no ha resuelto de fondo ninguna de ellas, a pesar de haber transcurrido un poco más de cuatro años...

Sobre la inconstitucionalidad del decreto 0933 de 2013

...En la actualidad no cuento con norma que me sea aplicable a su caso, esto es la solicitud de legalización de minería tradicional No. OE7-10332, pues al ser declarada la inconstitucionalidad de la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1382 de 2010 y haberse cumplido el término por el cual fue diferido su fallo sin que se hubiere cumplido con el agotamiento de la consulta previa para la expedición de una nueva reforma al código de minas, cualquier norma que se hubiere expedido con la intención de regular las situaciones jurídicas que se gestaron durante su vigencia han de correr igual suerte, esto es la de salir del ordenamiento jurídico colombiano por ser contrarias a la Constitución.

En suma dado que el Decreto 0933 de 2013 es al igual que la Ley 1382 de 2013 inconstitucional, en virtud al principio del derecho que reza que lo subsidiario corre la suerte de lo principal, la Autoridad Minera en ejercicio del control difuso de constitucionalidad puede apartarse de las consideraciones del citado decreto y ordenar la suspensión del proceso.

Inconsistencias en la evaluación técnica de la solicitud

En este acápite insiste en que no ha sido adecuado el estudio de sus solicitudes y la interpretación inadecuada de la Ley 1382 de 2010.

Prejudicialidad ante existencia de proceso penal

...Se invoca esta figura en razón a que de darse por terminado el proceso administrativo que conllevo básicamente cambiaría mi condición de minero tradicional a minero ilegal, se estaría perjudicando gravemente mis derechos fundamentales y no se estaría teniendo en cuenta todos los esfuerzos realizados para que mi actividad minera sea reconocida por el Estado, ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias que motivaron la puesta en marcha de la denuncia penal instaurada por mi parte, la cual se origina en una obligación adquirida por estos últimos para efectos de proponer y votar favorablemente con el fin de obtener mi vinculación como asociado a la cooperativa COOPROCARBON LTDA. Dicha situación que por demás solucionaría definitivamente los problemas y agravios a los que me he venido enfrentando durante los últimos años para formalizar su operación. Es por ello que se solicita realizar la interrupción y suspensión del proceso administrativo hasta tanto no se defina la denuncia penal mencionada.

Pretensión:

Se formula como pretensión principal:

"1. Se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad respecto de la aplicación del Decreto No. 0933 de 2013 y en consecuencia se suspenda el trámite de la solicitud de legalización No. OE7-10332, hasta tanto la rama ejecutiva del poder pública en cabeza del Gobierno Nacional hoy en cabeza del Señor Presidente de la República Dr. Juan Manuel Santos, inicie nuevamente el trámite de modificación de la Ley 685 de 2001 presentando el respectivo proyecto de ley ante el Congreso de la República y este sea discutido y aprobado, de conformidad como lo establece la sentencia C-366 de 2011. (Sic)"

Como pretensiones subsidiarias:

"2. Se revoque la decisión adoptada mediante la resolución No. 003354 del 20 de agosto de 2014, emanada de la Agencia Nacional de Minería.

3. Se proceda a la reevaluación técnica y Jurídica de la solicitud de legalización de minería tradicional No. OE7-10332

4. Se proceda por parte de la Autoridad Minera a la convocatoria de la Cooperativa COOPROCARBON y de mi poderdante a audiencia con el ánimo de identificar la voluntad de las partes para la celebración de los acuerdos de los que trata la norma aplicable.

5. Para efectos de la evaluación de la solicitud de legalización de minería tradicional OE7-10332 se tengan en cuenta las propuestas de contrato de concesión, contratos mineros, solicitudes de

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autorización temporal o solicitudes de legalización de minería tradicional vigentes al momento de la evaluación e incluso de la decisión, no de la radicación.

6. Se proceda por parte de la autoridad minera a realizar la interrupción y suspensión del proceso administrativo hasta tanto no se defina la denuncia penal mencionada."

Así también se elevan por parte del recurrente una serie de peticiones en ejercicio del derecho constitucional que le asiste, las cuales serán atendidas en la parte motiva del presente acto.

Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se procede a resolver el recurso interpuesto por el interesado de la solicitud de minería tradicional OE7-10332, tal y como sigue a continuación.

2.2 Análisis del recurso.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente alegando la inexecutable del Decreto 0933 de 2013, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El 9 de febrero de 2010, fue expedida la ley 1382 de 2010, creando un nuevo programa de legalización minera, dirigido a aquellos mineros tradicionales con el fin que legalizaran sus labores mineras. No obstante, el 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-366 de, 2011, declarando que la Ley 1382 de 2010 es inexecutable pero con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

Ahora bien, la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, cobra efectos a partir del 12 de mayo de 2013, y con ocasión a ello, **el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 9 de mayo del 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero", en el que se establecieron los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera.** En este punto es importante precisar, que la solicitud de minería tradicional OE7-10332, fue radicada en vigencia de la Ley 1382 de 2010.

De igual manera es dable anotar, que la expedición del Decreto 0933 de 2013, obedece a la potestad otorgada al Presidente de la República que le permite desarrollar una Ley, de hecho al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

"...En el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que si bien no es un requisito para la validez de la misma, si lo es para su **vigencia y obligatoriedad**, es decir, para que ésta vincule a los asociados. En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley -que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial- y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales sólo serán oponibles a los asociados -y por ende éstos sólo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas- a partir de su publicación, por lo tanto una ley mientras no haya sido publicada es inoponible y no produce efectos jurídicos..." (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-932 de 2006. M.P. Doctor. Humberto Antonio Sierra Porto) (Subrayado fuera del texto)

P

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por su parte, el artículo 189 de la Constitución Política señala:

"...Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:...

...11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes..."

Que en el acápite de las facultades invocadas para la expedición del Decreto 0933 de 2013, claramente se especifican las normas constitucionales y legales que soportan la expedición del decreto, que a voces del artículo 95 del CPACA, todo acto es de obligatorio cumplimiento mientras no haya sido demandado o resuelto por el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Que en efecto, con base en dicha facultad el presidente de la República expidió el Decreto 0933 de 2013 relativo a la legalización de Minería Tradicional.

Estando en vigencia el Decreto 0933 de 2013, esta norma resulta de obligatorio cumplimiento, es con esta normatividad que la Autoridad Minera estudia las solicitudes de minería tradicional que se encuentran en trámite, y entre éstas tenemos la identificada con el código OE7-10332.

Efectivamente la solicitud de minería tradicional fue presentada bajo los preceptos de la Ley 1382 de 2010, ello en razón a que la mentada Ley, se encontraba vigente y toda vez que la solicitud se encontraba en trámite al no contar con acto administrativo ejecutoriado y en firme al declararse la inexequibilidad de ésta y expedirse el Decreto 0933 de 2013, entonces se debe estudiar bajo la luz de la nueva normatividad, es decir el tan mencionado Decreto 0933 de 2013.

Veamos entonces las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera, en atención al Decreto 0933 de 2013. A folio 547 a 555 del cuaderno No. 2, reposa evaluación técnica de fecha 30 de junio de 2014, en la que se concluyó:

"CONCLUSION OE7-10332

- Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que **NO ES PROCEDENTE CONTINUAR** con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-10332, toda vez que **LOS INTERESADOS** en la misma, a la fecha de hoy, **REGISTRAN OTRAS SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN VIGENTES**, identificadas con las placas (LDN-15011X, NF4-16541, NF8-15541, ODA-08451), radicadas con anterioridad a la presente. Adicionalmente, porque **EL PIN** con el cual fue radicada la mencionada solicitud, fue asignado a la **SEÑORA BLANCA LIGIA MARTINEZ IDENTIFICADA CON C.C. 23.622.065, PERSONA DIFERENTE DE LAS QUE ESTÁN REALIZANDO EL TRÁMITE ..."**

En este punto, es dable aprovechar para precisarle al recurrente que con el título 070-89, no se efectuó recorte alguno tal como se evidencia en la evaluación técnica antes transcrita, aparte que se relaciona a continuación:

"3. En lo referente a la superposición parcial con el Contrato en Virtud de Aporte 070-89; Cod. RMN: FJWM-01, el Contrato de Concesión (D.2655) 3592; Cod. RMN: FADE-01 y el Contrato de Concesión (L.685) 7240; Cod. RMN: ECNG-01; NO se realizan recortes y se procede según lo establecido en el Decreto 0933 de 2013."

Pues bien, impulsado el expediente al área jurídica, y dando pleno cumplimiento a lo establecido en el Decreto 0933 de 2013, se profirió la Resolución objeto de recurso, ordenando la terminación y archivo de la solicitud, cuyo fundamento legal es el artículo 4° del decreto, el cual dispone:

R.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 4°. Número de solicitudes. Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, solo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional."

Ahora, en lo que respecta a la documentación técnica y comercial allegada como soporte, toda vez que al existir en la evaluación preliminar suficientes argumentos para que se diera por terminada la solicitud, en atención a los principios de celeridad y economía procesal que deben comportar las actuaciones administrativas, ésta no fue evaluada.

Frente a la relación jurídica que tiene el interesado de la solicitud de minería tradicional OE7-10332, con COOPROCARBON, cabe aclarar que esa relación es de naturaleza privada entre las partes, la Autoridad Minera en el desarrollo de su competencia, se encarga del estudio de las solicitudes de minería tradicional atendiendo la disposición normativa vigente.

Ahora, frente al argumento que hace referencia a que la solicitud fue radicada en vigencia de normas diferentes, como lo son los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012, resulta importante reconocer que efectivamente la solicitud fue presentada en vigencia de dicha normativa aplicable en su momento a la misma, no obstante, en razón a la inconstitucionalidad declarada por la H. Corte Constitucional para la Ley 1382 de 2010, sus Decretos reglamentarios resultan inaplicables como consecuencia de la inconstitucionalidad de la ley que pretenden reglamentar, por lo que mal haría esta sede en pretender aplicar aquellos decretos que desde luego también salieron del ordenamiento jurídico justo con la Ley 1382 de 2010, cobrando vigencia el paralelismo que señala que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Ahora, saliendo del ordenamiento jurídico la Ley 1382 de 2010 y sus reglamentarios, subsiste un vacío jurídico para definir las solicitudes que fueron radicadas en vigencia de la norma y que se encuentran vivas y en trámite, escenario por el que resultó necesario buscar mecanismos jurídicos para tramitar y resolver estas solicitudes, por lo que acudiendo a las disposiciones mineras generales, se profirió el Decreto 0933, como único marco legal para tramitar y resolver las solicitudes minera presentadas en virtud de artículo 12 de la Ley 1382 de 2010. De no existir normativa que regule tal trámite, no quedaría más que otra vía, que la del rechazo de plano de la totalidad de las solicitudes, pues no existirían parámetros legales para resolver de fondo las mismas. En síntesis este Decreto 0933 es el único marco legal aplicable al trámite de las solicitudes de minería tradicional radicadas en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y por tanto, lo que viene buscando la administración es la de garantizar la oportunidad procesal al interesado para que adecue su solicitud a la luz del Decreto 0933 de 2013. No obstante, el motivo del rechazo de la solicitud aquí en estudio obedece a situaciones ajenas a la oportunidad procesal para adecuar la solicitud, pues la inhabilidad evidenciada persiste para el trámite a la luz de la normativa minera especial que se llegare aplicar, conforme con el análisis que antecede.

Al respecto el Decreto 0933 de manera expresa dispone:

"Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional." (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Entonces, no se encuentra asidero para desconocer la aplicabilidad del Decreto 0933 de 2013 en relación con el presente trámite, resaltando que éste no es el mecanismo idóneo para atacar la vigencia del Decreto, por lo que en el evento que resulte de su interés, se debe acudir a las acciones e instancias legales procedentes. Que efectivamente el Decreto en cita denominó estas solicitudes como solicitudes de formalización de minería tradicional, lo que a nuestro juicio no desnaturaliza en nada la finalidad del programa que nos es otro más que la de legalizar o formalizar la minería tradicional, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de fondo y forma. En este análisis, conforme a derecho la administración no es viable la declaratoria de inconstitucionalidad en sede administrativa, impetrada por la parte recurrente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Queda entonces claro que el trámite que debe cumplir las solicitudes de formalización de Minería Tradicional, deben sujetarse al *principio de legalidad*, cuyo trámite está contemplado a lo dispuesto en el Decreto 0933 de 2013.

Así también, frente a la dilación alegada en el recurso, no sobra recordar que el trámite de minería tradicional está previsto en etapas concatenadas que se deben agotar en orden legal y que cuentan con términos previstos, abonada a la multiplicidad de solicitudes que recaen en cabeza de la autoridad, que se deben resolver respetando el orden de presentación de las mismas, sin que ello en principio genere vulneración flagrante al debido proceso administrativo.

Por otra parte, frente al tema del rechazo por la inhabilidad de uno de los interesados, debemos resaltar que tal situación ocurre al evidenciar que dentro del plenario obra certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que el solicitante ejerce funciones como Alcalde Municipal de Raquirá Boyacá, situación por la cual se acude a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política que dispone:

"ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. (...)" (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Ahora, el régimen legal minero frente al tema de inhabilidades establece:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades: Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Así entonces, por remisión expresa de la ley, frente al tema de inhabilidades debemos remitirnos al régimen general sobre contratación estatal, esto es la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones y reglamentarias. Al asunto, el artículo 8° ibidem prevé:

"Artículo 8°. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

f. Los Servidores Públicos. (...)"

Que el mismo estatuto general de contratación establece frente a la calidad de servidor público y la capacidad legal:

"ARTICULO 2o: NUMERAL 2: Definición de servidores públicos:

Se denominan servidores públicos:

a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivos, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquellas.

b) Los miembros de las Corporaciones Públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas.

ARTICULO 6o: De la capacidad para contratar.

AL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

Con fundamento en ello, la autoridad minera procede a dar aplicación a la causal prevista en el numeral 6° del artículo 28 del Decreto 0933 de 2013, que textualmente dispone:

"Artículo 28°. Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización minera tradicional en los siguientes casos: (...)

6. Cuando el interesado esté inhabilitado para contratar con el Estado, de acuerdo con las causales previstas en la Ley."

Ahora, la parte recurrente cuestiona la aplicación de esta causal al considerar que para el presente caso no se configura la inhabilidad indicada por cuanto la misma ley de contratación estatal establece una excepción legal al régimen, cuando se tratan de bienes y servicios ofrecidos en condiciones uniformes, por lo que allí no estaría en duda la imparcialidad o falta de transparencia en el proceso de selección, trayendo a colación jurisprudencia relacionada, frente a lo cual esta Agencia Nacional de Minería debe resaltar que efectivamente el mismo estatuto de contratación estatal dispone como excepción al régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

"ARTICULO 10°: De las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades.

No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes lo soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuyos representantes hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el Artículo 60 de la Constitución Política." (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que desde luego las excepciones contempladas no son ajenas al análisis de esta sede administrativa, no obstante, se considera que para casos de asuntos mineros, no es procedente acudir a su aplicación, pues ello supone hacer extensiva una situación que está expresamente definida en la ley para cuando se tratan de bienes y servicios ofrecidos al público en condiciones de uniformidad, a lo que vale destacar, que cualquier trámite o solicitud minera está dirigida a la concesión en favor de un particular, para que explote recursos mineros de propiedad estatal, trámite que desde luego debe garantizar la vigencia de principios de transparencia, igualdad e imparcialidad, pero que no busca ofrecer bienes o servicios al público en general, pues incluso no se puede perder de vista que en razón a las particularidades del asunto y su naturaleza, la ley exige demostrar calidades especiales o el cumplimiento requisitos en cabeza del interesado, pues facultar para ejecutar actividades mineras tendientes al aprovechamiento de minerales de propiedad estatal, no puede suponer una oferta abierta al público para que cualquier persona sin reunir cualidades especiales resulte facultada para desarrollar proyectos de interés general. Así entonces, mal haría la autoridad minera en asemejar el ofrecimiento de bienes y servicios por parte de la entidad, a los trámites dirigidos a la concesión minera, por lo que no sería plausible la aplicación de las excepciones legales previstas en el estatuto de contratación estatal, frente al régimen de inhabilidades.

Que esta tesis no es contraria al pronunciamiento citado por la parte, por parte del Consejo de Estado, concepto con radicación número 1360 de julio 19 de 2001, respecto a las excepciones de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación estatal pues la misma hace referencia expresamente a cuando se tratan de servicios ofrecidos al público en general, refiriéndose específicamente al uso de servicios públicos domiciliarios y otros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Si bien el legislador ha previsto en forma taxativa las prohibiciones a los servidores públicos para contratar con las entidades del Estado, también contempla algunas excepciones, entre ellas, la adquisición de la propiedad accionaria del Estado, la adquisición por los congresistas de bienes y servicios que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos y la genérica del artículo 10 de la Ley 80 de 1993. Del contenido normativo de este precepto se deduce que la prohibición del artículo 127 constitucional, para el caso consultado, tiene aplicaciones restringidas, pues las inhabilidades e incompatibilidades de los artículos 8 y 9 de la ley 80 sólo dejan de aplicarse cuando el objeto del contrato con la entidad estatal se remite al uso de bienes o servicios ofrecidos al público en condiciones comunes a quienes los soliciten. En cuanto a los servicios, baste referirse al uso de los denominados públicos domiciliarios prestados por las empresas públicas, los cuales son ofrecidos en general en condiciones comunes a quienes los requieren. (...)"

Frente al tema de inhabilidades en materia minera la misma Corte Constitucional se pronunció en Sentencia No. C-229 de 2003 – Referencia: Expediente D-4246, al indicar:

"Sin duda, el objetivo de adecuar las inhabilidades e incompatibilidades en materia de contratación estatal a las particularidades de la actividad minera resulta aceptable constitucionalmente. Sin embargo, para lograr este objetivo el legislador no puede delegar en el funcionario competente la evaluación de su pertinencia, sino que, por el contrario, debe fijarlas directamente."

En conclusión esta sede administrativa no está facultada legalmente para hacer extensiva la excepción contemplada frente temas de inhabilidades a los asuntos en materia minera, por lo que no se encuentra razón alguna para no dar aplicación a la causal de rechazo prevista en el numeral 6° del artículo 28 del Decreto 0933 de 2013, normativa especial aplicable al caso en concreto.

Reforzando los argumentos previamente señalados, resulta relevante acudir a la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" cuyo artículo 96 establece en relación con el régimen de incompatibilidades de los alcaldes municipales, lo siguiente:

"Artículo 96º.- Incompatibilidades. Los alcaldes, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos." (Negrilla y subrayado ajena al texto original)

En conclusión, dentro del régimen de incompatibilidades previsto para quienes se desempeñen en los cargos de alcaldes municipales, se encuentra la celebración en interés particular, de cualquier contrato con entidades del orden público, situación que se enmarca perfectamente en el presente caso, por lo que la administración no puede pasar por alto la situación jurídica que se presenta en relación con el interesado en la solicitud de minería tradicional aquí estudiada, razón relevante para no acatar los argumentos del recurrente, confirmando así el rechazo de la misma.

Adicionalmente, el recurrente aduce que el Contrato derivado del trámite de solicitud de minería tradicional no es un contrato de naturaleza estatal, por lo que no se puede exigir el cumplimiento de formalidades y solemnidades propias de un contrato de naturaleza estatal, a lo que resulta procedente afirmar que el contrato de concesión es por excelencia un contrato estatal, pues su naturaleza está claramente definida en el mismo estatuto minero que establece en su artículo 45:

"Artículo 45.- El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes." (Negrita y subrayado ajeno a original)

Así mismo, el artículo 53 ibídem dispone:

*"Art. 53.- Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal** a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Negrita y subrayado ajeno a original)*

En esta perspectiva, encontramos que las disposiciones generales sobre contratos estatales no pueden ser aplicables a los trámites mineros, sin embargo es la misma norma, no la administración, la que contempla excepción a la regla, pues en materia de capacidad legal, y por ende de acuerdo con el artículo 21 C.M., en materia de inhabilidades también es aplicable directamente las disposiciones previstas en el estatuto general de contratación, razón por la cual no se encuentra trasgresión alguna al debido proceso administrativo aplicado al trámite de la presente solicitud de minería tradicional. Entonces, no se puede llegar a la conclusión que en consideración a la especialidad y naturaleza del contrato de concesión minera, no le es aplicable el régimen de inhabilidades previsto en las disposiciones de contratación estatal, pues es la misma norma minera, la que así lo prevé, sin encontrar dentro de las facultades de esta autoridad, la posibilidad de cuestionar o inaplicar la disposición normativa.

Ahora, el motivo principal que dio lugar a la terminación del trámite recae en que el interesado cuenta con más de una solicitud vigente, a lo que vale nuevamente recordar que ello obedece a la aplicación de lo previsto en el Decreto 0933 de 2013 en su artículo 4º que establece lo siguiente:

"Artículo 4º. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

..."

Por lo anterior, se observa que dicha solicitud se dio por terminada en concordancia con la norma descrita, pues los señores JOSE HERNAN SIERRA BUIRAGO y CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS, cuentan con otras Solicitudes de Minería Tradicional anteriores y vigentes, entre estas encontramos: LDN-15011X, NF8-15541, ODA-08451.

Bajo el panorama normativo del Decreto 0933 de 2013, norma vigente al momento de estudiar la Solicitud de Minería Tradicional OE7-10332, solo se puede contar una Solicitud en el territorio nacional, por lo que es procedente en cumplimiento de los requisitos legales dar por terminada dicha solicitud, toda vez que para la fecha de su presentación contaba con otras Solicitudes de minería tradicional, vigentes y radicadas con anterioridad.

El Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó en atención al artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho" lo siguiente:

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

n

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales** (Las negrillas son de la Sala).

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

En este orden de ideas, como quiera que bajo el panorama normativo vigente solo se puede tener una solicitud de minería tradicional en los términos del Decreto 0933 de 2013, en aplicación al principio "primero en el tiempo, primero en el derecho", como único parámetro con que cuenta la Autoridad Minera para estos casos, se procede a rechazar o dar por terminados los trámites de las solicitudes posteriores a la primera radicada. Por tanto la Agencia Nacional de Minería no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante; toda vez que el Decreto 0933 de 2013, establece taxativamente la prohibición legal que una misma persona, sea natural o jurídica o grupos, tramiten más de una solicitud, por lo cual ésta autoridad minera, no puede ir en contravía de los preceptos legales que rigen los trámites administrativos.

A su turno, frente al cuestionamiento que se eleva en relación con el PIN, esta autoridad no considera entrar a pronunciarse de manera definitiva frente al tema, pues si bien pueden existir objeciones frente a la viabilidad legal de su aplicación, ello de entrada no incide en el presente trámite, pues procede la terminación y rechazo por los otros motivos previamente expuestos, entre estos contar con más de una solicitud y la inhabilidad de uno de los interesados, por lo que pierde valor cuestionar aquí o no lo expuesto en la resolución de rechazo frente a la problemática del PIN y la aplicación de la causal prevista en el numeral 5° del artículo 28 del Decreto ibidem.

Otra anotación que hace el recurrente, es acerca de la denuncia penal instaurada frente terceros, pretendiendo se suspenda el trámite de la solicitud OE7-10332, hasta tanto no se defina la denuncia y aplicar la prejudicialidad en el trámite. En cuanto al tema de prejudicialidad, la jurisprudencia ha sostenido, en su definición lo siguiente:

"...Contiene esta disposición una de las causales de suspensión del proceso que se denomina "por prejudicialidad", la cual exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro.

Este dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro.

(...)

"A juicio de la Sala, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad. Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende¹..."

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 5 de marzo de 2004, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"PREJUDICIALIDAD – Efectos / CAUSALES DE SUSPENSION DEL PROCESO – Son de creación legal y taxativas

La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias. Las circunstancias particulares que gobiernan cada juicio los hacen autónomos e independientes. Las causales de suspensión del proceso son de creación legal y obedecen a enumeración taxativa, por lo que en dicha materia no son procedentes interpretaciones extensivas ni analógicas. La prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido". (Subrayado fuera de texto)

La Doctrina² ha sostenido que: "Para que pueda hablarse de cuestiones prejudiciales se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse. (...) Obra siempre que la cuestión debatida en el proceso no sea de aquellas que han podido ventilarse dentro del mismo a manera de excepción o de acumulación de procesos."

Tenemos entonces, que la prejudicialidad opera entre procesos que cursen ante diferente tipos de jurisdicciones, vr.gr, civil, penal, administrativo, laboral etc.; el presente trámite corresponde a un procedimiento de tipo administrativo ante la Autoridad Minera.

Entonces, el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional debe seguir su curso administrativo, más teniendo en cuenta que no existe orden judicial alguna que indique la suspensión del trámite. El proceso penal que aduce la parte interesada dentro del ámbito de sus competencias, sólo está llamado a verificar la comisión de un presunto delito.

En este punto es importante, precisar entonces, que la Autoridad Minera, ha actuado conforme a Derecho, en estricto apego a la Ley, lo único que está haciendo esta Entidad, es cumplir los postulados normativos; el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública, no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su congregación es expresa y de interpretación restrictiva; esta interpretación se pone de presente de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia C-337 de 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que indicó:

"...lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal..."

Viable es precisar que la actividad de los funcionarios tiene y ha tenido por objeto, el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley, filosofía propia de nuestro ordenamiento constitucional.

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil Parte General, Pág. 985 y 988.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, esta Entidad acata los principios orientadores que tienden a garantizar el cumplimiento de los altos fines del Estado; de ahí que, todas las funciones estén dirigidas a la satisfacción del interés público, de acuerdo con la preceptiva de los artículos 2° y 209 de la Constitución Nacional.

Por último, frente al argumento relacionado con el trámite de mediación para formular acuerdos entre las partes en conflictos cuando el área de interés se encuentre ocupada, encontramos que esta diligencia si bien está prevista en la norma, se debe adelantar una vez se verifique que el minero tradicional demuestra el cumplimiento de los requisitos de ley, pues resulta ilógicamente inviable adelantar diligencias de esta naturaleza, con sujetos procesales que de entrada no cumplen con los requisitos para legalizar o formalizar.

No sobra que esta administración se pronuncie frente a la práctica de pruebas solicitada, pues no se consideran procedente acceder a las mismas, como quiera que resultan inconducentes frente al asunto debatido en el presente proveído, resaltando que no se tienen como indispensables para resolver el recurso aquí objeto de resolución, por lo que en aplicación de principios administrativos de celeridad y economía procesal, no se accede a su práctica.

Por otra parte, resulta importante emitir un pronunciamiento frente a cada una de las pretensiones subsidiarias formuladas por el recurrente, teniendo en cuenta que se tratan de situaciones que podrían afectar la legalidad de la actuación desplegada por esta autoridad minera concedente, por lo que se proceden a estudiar de manera independiente, en el orden que prosigue:

"2. Se revoque la decisión adoptada mediante la resolución No. 003354 del 20 de agosto de 2014, emanada de la Agencia Nacional de Minería."

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente proveído, las particularidades de hecho y de derecho que se materializan en trámite de la presente solicitud, no se considera legalmente procedente acceder a la pretensión de revocar la Resolución No. 003354 de 20 de agosto de 2014, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", por lo cual se procederá a confirmar la decisión adoptada.

"3. Se proceda a la reevaluación técnica y jurídica de la solicitud de legalización de minería tradicional No. OE7-10332"

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído, no se considera necesario adelantar nueva evaluación técnico-jurídica a la solicitud, por lo que en aplicación de los principios de economía y celeridad administrativa, no se accede a la pretensión, como quiera que no se evidencia anomalía alguna que amerite agotar tal actuación.

"4. Se proceda por parte de la Autoridad Minera a la convocatoria de la Cooperativa COOPROCARBON y de mi poderdante a audiencia con el ánimo de identificar la voluntad de las partes para la celebración de los acuerdos de los que trata la norma aplicable."

Tal como se indicó, el trámite previsto para diligencia de mediación derivado de una solicitud de minería tradicional, sólo se agota en la medida en que se reúnan los requisitos preliminares de la solicitud, por lo que conforme a derecho, para el presente trámite no resulta procedente convocar audiencia tendiente a identificar el ánimo conciliatorio de las partes en conflicto.

"5. Para efectos de la evaluación de la solicitud de legalización de minería tradicional OE7-10332 se tengan en cuenta las propuestas de contrato de concesión, contratos mineros, solicitudes de autorización temporal o solicitudes de legalización de minería tradicional vigentes al momento de la evaluación e incluso de la decisión, no de la radicación."

6.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Esta pretensión se encuentra directamente relacionada con el estudio de libertad de áreas que se adelantó para la solicitud relacionada y el derecho de prelación que se desprende, por lo que resulta procedente analizar el momento procesal en el que legalmente quedan libres las áreas ocupadas por propuestas o solicitudes mineras. Al respecto en primera instancia tenemos que toda solicitud debidamente radica, tiene por objeto pedir en concesión un área específica en concreto, razón por lo que en acatamiento del artículo 16 de Código de Minas³, tanto su presentación como su trámite, desprende como efecto que se congele el área de interés, a fin de proteger la prelación que le asiste frente a otros trámite. Ello supone que el área que se asocia a una solicitud específica, permanece congelada y no puede ser solicitada en otro trámite, hasta tanto no finalice tal efecto de prelación derivado de la citada norma, por lo que es la misma ley la que debe establecer los parámetros dentro de los cuales finaliza el efecto de prelación y como consecuencia opera la respectiva liberación del área congelada por una solicitud en particular.

La norma hoy vigente que regula la materia está definida en el Decreto 0935 de 2013 donde su artículo 1° hoy vigente, dispone:

"ARTÍCULO 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional." (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Situación que confirma el supuesto previamente explicado, por lo que independientemente de que trate del mismo interesado o no, cualquier área vinculada a un trámite, sólo puede volver a ser solicitada 30 días después de la ejecutoria del acto que la resuelve de fondo.

Ahora, lo que se busca con la pretensión es que el estudio de área se haga teniendo en cuenta la fecha en que se realiza la evaluación y no la fecha de radicación de la solicitud, situación que no se puede materializar, porque tal como se indicó previamente, es con la radicación de cada solicitud que se vincula o asocia un área específica, pues de allí se desprende el mismo derecho de prelación que se deriva a su favor, por lo que desde luego es a partir de ese momento que se debe tener en cuenta para efectos de congelar el área y estudiar la misma frente al área que se encuentre asociada por otros títulos o trámites mineros. Por lo anterior, el estudio de área se realiza teniendo en cuenta el momento de radicación de la solicitud, pues es a partir de allí en que se empieza a congelar área a su favor y con ello inician los efectos de prelación que se derivan en virtud del citado artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

"6. Se proceda por parte de la autoridad minera a realizar la interrupción y suspensión del proceso administrativo hasta tanto no se defina la denuncia penal mencionada."

Frente a esta pretensión, se confirma que no se accede a la misma, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas en relación con la prejudicialidad y la suspensión de procedimiento administrativo.

³ Art. 16.- la primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por último, se evidencia que dentro de los apartes del recurso se formulan una serie de peticiones en ejercicio del derecho constitucional de petición, frente a lo que resaltamos que si bien el recurso de reposición no es el medio idóneo para formular un derecho de petición en interés particular, pues el marco normativo que regula su trámite y respuesta difieren de la regulación para el recurso de reposición formulado contra acto administrativo en particular, esta administración procederá dar respuesta dentro del presente acto que resuelve el recurso impetrado, en los términos que a continuación se relacionan:

1. Cual fue el fundamento legal para que la autoridad minera procediera a realizar un recorte del área solicitada en la propuesta de legalización de minería tradicional con el contrato No. 070-89 del cual es beneficiario la empresa Minas Paz del Río.

Por regla general solo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar o formalizar, sin embargo esta regla general, en el trámite de solicitudes de legalización o formalización minera, cuenta con algunas excepciones previstas en la norma, excepciones que desde luego resultan ser taxativas, pues de lo contrario perdería vigencia la regla general como principio rector. En consecuencia, dentro del marco del programa de legalización o formalización de minería tradicional, a manera de excepción se puede tramitar solicitudes sobre áreas ocupadas por Propuestas de Contrato de Concesión, Contratos de Concesión, Contratos en Virtud de Aporte o Autorizaciones Temporales, evento en el cual, la Autoridad Minera en la evaluación preliminar no efectúa recorte al área de interés cuando ésta presente superposición con Propuestas de Contrato de Concesión, Contratos de Concesión, Contratos en Virtud de Aporte o Autorizaciones Temporales. Teniendo en cuenta este análisis, como quiera que el título 070-89 corresponde a un Contrato en virtud de aporte, legalmente no procede recorte alguno al área de la solicitud de minería tradicional, tal como en efecto ocurrió en la evaluación técnica de fecha 30 de junio de 2014, de la cual resulta relevante destacar:

"(...) 3. En lo referente a la superposición parcial con el Contrato en Virtud de Aporte 70-89; Cod.RMN: FJWM-01, el Contrato de Concesión (D.2655) 3592; Cod.RMN: FADE-01 y el Contrato de Concesión (L.685) 7240; Cod.RMN: ECNG-01; NO se realizan recortes y se procede según lo establecido en el Decreto 0933 de 2013." (Subrayado ajeno al texto)

En tal caso, no existe fundamento legal para que dentro del trámite de una solicitud de minería tradicional se efectúen recortes con contratos en virtud de aporte, situación que fue plenamente acatada en el trámite objeto aquí de estudio.

2. Cuales han sido las gestiones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería, para que en virtud de las estipulaciones del Otrosí No. 3 al contrato 070-89, se formalicen las actividades de explotación y explotación de minerales adelantadas por el señor Hernán Sierra Buitrago, en su calidad de minero tradicional.

La ley minera establece los mecanismos y vías legales para acceder a la formalización de aquella actividad de minería tradicional, mecanismos entre los que encontramos la solicitud de formalización de minería tradicional que aquí se resuelve de fondo, no obstante, si bien en compañía del Ministerio de Minas y Energía, como ente rector de la política minera, se hacen esfuerzos tendientes a culminar con éxito los procesos de formalización, ello no puede ser óbice para pasar por alto impedimentos de orden legal a fin de conceder los trámites y culminar con éxito los trámites de legalización y formalización. No obstante, existen otros mecanismos que comparten similares fines, cuyo trámite debe ser propiciado por las partes, entre los que encontramos los Subcontratos de Formalización de Minería Tradicional⁴, en virtud del cual se pueden formalizar aquellas actividades que se ejecutan tradicionalmente dentro del área de un título minero, no obstante estos procesos deben ser formulados directamente por las partes interesadas, sin que esté la administración autorizada para iniciar de oficio los respectivos. A su turno, en relación con el Contrato 070-89, se debe propiciar el cumplimiento de las condiciones pactadas dentro del mismo, sin

⁴ Artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 - Decreto Reglamentario 480 del 06 de marzo de 2014.

P

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que ello suponga la necesidad de pasar por encima de los derechos y obligaciones que le asisten al titular minero y desde luego las particularidades jurídicas que rodeen el caso en particular, como la condición del alcalde de una de las partes interesadas. En conclusión, será dentro del trámite administrativo del correspondiente título minero, que se vele por el cumplimiento de cada una de las condiciones allí pactadas, en los términos previstos dentro del ordenamiento jurídico.

3. Explique las razones por las cuales en la evaluación técnica de la solicitud de legalización de minería tradicional se efectuaron recortes sobre solicitudes de autorización temporal archivadas para la fecha del acto administrativo objeto del presente recurso.

Como se viene resaltando, la excepción a la libertad de área solo procede en relación con propuestas de contrato de concesión, contratos de concesión, contratos en virtud de aporte y autorizaciones temporales, sin que le esté dado a la autoridad minera extender este régimen de excepciones a situaciones similares o parecidas, tal como sucede con el caso de las solicitudes de autorizaciones temporales, pues éstas no están expresamente previstas en la norma aplicable, como excepción al régimen de libertad de áreas en solicitudes de minería tradicional, razón por la cual en el evento que exista superposición de área con una solicitud de autorización temporal, se debe proceder a efectuar el correspondiente recorte. Ahora, frente al tema de recortes con trámites archivados, se reitera lo expuesto en la parte motiva del presente acto, en relación con el tema de libertad de área al momento de la radicación de la solicitud de interés, por lo que es el artículo 1° del Decreto 0935 de 2013, el que regula el tema de liberación de áreas. Ahora, no se entiende desde luego el cuestionamiento que se formula, cuando revisada la evaluación técnica obrante al expediente folios 547 a 553, no se evidencia que se haya efectuado recorte alguno con alguna solicitud de autorización temporal, pues se enuncia recorte con las solicitudes de legalización No. LDN-14541X, LDN-15011X, LJ5-09181, NF4-16541, NF8-15541, NKJ-15371, NLE-10421, OEA-15051, ODA-08451 y OE2-16281.

4. *Se explique los motivos por los cuales no han sido resueltas en orden cronológico y en atención al derecho de turno, las solicitudes de minería tradicional presentadas.*

Esta sede administrativa, en ejercicio de las funciones que le asisten, ha venido adelantando el estudio de las solicitudes de minería tradicional teniendo en cuenta el orden cronológico de presentación, sin embargo, no se puede olvidar que existen situaciones que merecen un trato diferencial en atención a las circunstancias de urgencia manifiesta que presentan, razón por la cual mediante memorando identificado con radicado No. 20142110097963 del 20/05/2014, la Coordinación del Grupo de Legalización Minera, adoptó unos lineamientos y parámetros para definir las mismas, en aras de agilizar su trámite con fundamento en los principios de Celeridad, Oficiosidad y Economía procesal; por lo que a continuación me permito citar los criterios de priorización empleados por ésta Coordinación para el estudio de las solicitudes vigentes así:

- 1. Solicitudes superpuestas con Zonas Excluíbles de la Minería en atención al principio de precaución que desarrolla el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 (artículo 34 del Código de Minas, artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y Resolución No. 0761 de 2013).
- 2. Solicitudes que presenten superposición con Zonas de Reservas Especiales, Zonas de Inversión del Estado, Áreas Mineras Estratégicas o Títulos diferentes a Contratos de Concesión, Autorizaciones Temporales o Contratos en Áreas de Aporte.
- 3. Solicitudes de Minería Tradicional cuyas áreas se encuentren superpuestas totalmente a otra u otras solicitudes radicadas con posterioridad.
- 4. Solicitudes en cuyas áreas han ocurrido accidentes fatales por incumplimiento de los estándares de seguridad minera de acuerdo a los informes emitidos por el Grupo de Salvamento Minero, lo anterior con el objetivo de preservar, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole.
- 5. Solicitudes en cuya área de acuerdo con la información suministrada por la autoridad ambiental

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se evidencie que se están causando graves afectaciones ambientales.

- 6. Solicitudes frente a las cuales se ha evidenciado desgaste administrativo, teniendo en cuenta la multiplicidad de Derechos de Petición, Solicitudes de Información, Oposiciones, Quejas y Reclamos radicados.
- 7. Solicitudes en las cuales los titulares mineros en múltiples ocasiones han expresado por escrito su negativa a vincularse al programa de formalización minera a través de la figura de mediación.
- 8. Solicitudes en las que se ha evidenciado el incumplimiento por parte de los solicitantes del pago de las regalías generadas por la explotación minera, ocasionando un detrimento patrimonial para el Estado.

Al respecto es de anotar, que la adopción de los criterios expuestos en la evaluación de las solicitudes, ha permitido al Grupo de Legalización Minera adelantar de manera ágil el procedimiento de aquellas que no pueden ser objeto de formalización de acuerdo a la normativa minera y ambiental vigente, (respetando en todo caso el debido proceso que le asiste a los interesados) y por ende orientarse y enfocarse en las que de conformidad con el marco probatorio actual serían objeto de formalización.

5. *Cuales han sido las actividades adelantadas por la autoridad minera para desarrollar las actividades de cooperación que contribuyan a la formalización minera. De conformidad con lo establecido en la decisión 774 del 30 de julio de 2012.*

Al respecto es de considerar que mediante Decisión 774 del 30 de julio de 2012, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, se adoptó la "Política Andina de Licra contra la Minería Ilegal, publicada en la gaceta oficial de la Comunidad el 10 de octubre de 2012, donde el numeral 1° del artículo 5°, establece que los países miembros adoptará las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de Formalizar o Regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional.

Que lo anterior sirvió de sustento para proferir el Decreto 0933 de 2013, a fin de establecer el marco normativo para el estudio de solicitudes de minería tradicional que se encuentran vigentes y en trámite.

Que adicionalmente, en cumplimiento de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 1658 del 15 de julio de 2013 "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación, y se dictan otras disposiciones", previó incentivos para la formalización de las actividades mineras, en las que se establecieron los siguientes mecanismos: i) Subcontratos de Formalización Minera; ii) devolución de áreas para la formalización minera; iii) beneficios para la formalización. Lo anterior tiene como objetivo impulsar y consolidar la formalización de los pequeños mineros y el 06 de marzo de 2014 se proferió el Decreto 480, por el cual ya se reglamenta la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera.

6. *Se informe cual fue el fundamento legal para dar aplicación al artículo 349 de la Ley 685 de 2001 que dio lugar a que el contrato No. 7240 mutara en un contrato de concesión minera de los que trata la Ley 685 de 2001. 7. Se informe cual era el estado de cumplimiento de obligaciones de los beneficiarios del contrato de concesión 7240. 8. Se verifique la capacidad legal de la Cooperativa COOPROCARBON para ser beneficiaria en un contrato de concesión en la medida en que su objeto no estipula de forma expresa las actividades de explotación y explotación de minerales.*

En relación con las peticiones relacionadas en los numerales 6,7 y 8, esta autoridad administrativa se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que se encuentran directamente relacionadas con un trámite administrativo diferente al que aquí se pretende resolver de fondo, por lo que nuevamente se resalta que el recurso de reposición no es el medio idóneo para elevar peticiones, específicamente relacionadas con trámites ajenos al que se resuelve con el recurso de reposición, motivo por el cual no se emitirá pronunciamiento en relación, pues la Vicepresidencia de Contratación y Titulación carece de la

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

competencia necesaria para pronunciarse frente a procedimientos administrativos derivados de los títulos mineros arriba citados.

9. *Se defina la procedencia del recurso de apelación solicitado por el presente escrito antes de que proceda a su resolución.*

En cuanto a la procedencia para interponer en subsidio recurso de apelación, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial." (El subrayado es nuestro)

El Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Minería, ANM, determina su objetivo y estructura orgánica, en cuanto a la naturaleza jurídica, al indicar:

"Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se concluye que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, de orden nacional, lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el primer inciso del numeral 2° del artículo 74 del CPACA, por lo que se hace improcedente el recurso de apelación instaurado por el interesado.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

Esta Agencia hace sus observaciones materiales o de fondo dentro de la órbita de sus competencias, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, esto es, actuando con plena correspondencia entre los descargos y las consideraciones, excluyendo formulas evasivas o elusivas; contribuyendo así con la confianza en la administración pública instrumento válido para evitar el abuso del derecho y principio que tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe.

R

000030

21 ENE. 2015

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 20 de 20

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003354 DE 20 DE AGOSTO DE 2014
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De esta manera se concluye que el procedimiento surtido por esta Autoridad Minera, para la solicitud en estudio, se encuentra ajustado al Decreto 0933 de 2013, normatividad vigente aplicable a la materia, tramite adelantado a la luz del respeto del debido proceso administrativo y las garantías fundamentales del solicitante.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 003354 del 20 de agosto de 2014 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones anteriormente expuestas, la Resolución No. 003354 del 20 de agosto de 2014 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

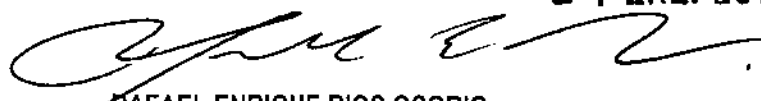
ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** y **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS**, mediante el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cumplimiento al párrafo del artículo **TERCERO** y los artículos **CUARTO**, **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la resolución recurrida.
Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21 ENE. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Omar Malagón - Abogado GLM
Revisó: Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Vo.Bo. Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE **20 AGO 2014**
(**003354**)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El día 07 de mayo de 2013, los señores **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO Y CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS**, radicaron Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la que le correspondió la placa No. **OE7-10332**.

El dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
"(Subrayado fuera de texto)

El presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que

+

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

El artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-10332**.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Reevaluación Técnica el día 30 de julio de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

2. REEVALUACIÓN TÉCNICA:

Según lo dispuesto en el concepto jurídico del día 17-07-14, folio 533, se procedió a reevaluar técnicamente el área que fue inicialmente radicada por los interesados en la presente solicitud en estudio.

*Consultada el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-10332**, en el sistema Catastro Minero Colombiano (CMC) de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y mediante el Reporte de Superposiciones generado automáticamente por el (CMC), se determina que el área presenta superposición parcial con 3 **ZONAS SALINAS: H_PNN ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - INCORPORADO 18/07/2014**, con 2 zonas de **PARQUES NATURALES: ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 16/07/2014 - RESOLUCION 1150 DE 2014 - DIARIO OFICIAL No. 49214 DE 16 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 18/07/2014 Mts. 2 y ZP - Rabanal y rio Bogota 1 - ZONA DE PARAMO Rabanal y rio Bogota 1 Mts. 2**, con los Titulos actualmente Vigentes: Contrato en Virtud de Aporte 70-89; Cod.RMN: **FJWM-01**, Contrato de Concesión (D.2655) **3592**; Cod.RMN: **FADE-01** y Contrato de Concesión (L.685) **7240**; Cod.RMN: **ECNG-01**, con las Solicitudes actualmente Vigentes: Solicitudes de Legalización **LDN-15011X, NF4-16541, NF8-15541, NKJ-15371, NLE-10421, OAE-15051, ODA-08451 y OE2-16281**, y con las Solicitudes actualmente Archivadas: Solicitudes de Legalización **LDN-14541X, LIG-10491 y LJ5-09181**; las cuales estaban vigentes al momento de radicación de la presente solicitud. Anexo: Reporte de Superposiciones para la placa OE7-10332.*

- 1. En lo referente a la superposición parcial con las 3 **ZONAS SALINAS: H_PNN - ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - INCORPORADO 18/07/2014**; **NO** se realizan recortes.*
- 2. En cuanto a la superposición parcial con la Solicitud de Legalización **LIG-10491**, **NO** se aplicó recorte, toda vez que esta superposición hace referencia a su área inicial, la cual fue recortada en su correspondiente evaluación técnica, donde se determinó una superposición total, y gráficamente el área definitiva de la misma, no se superpone a la de la presente en estudio.*
- 3. En lo referente a la superposición parcial con el Contrato en Virtud de Aporte **70-89**; Cod.RMN: **FJWM-01**, el Contrato de Concesión (D.2655) **3592**; Cod.RMN: **FADE-01** y el Contrato de Concesión (L.685) **7240**; Cod.RMN: **ECNG-01**; **NO** se realizan recortes y se procede según lo establecido en el Decreto 0933 de 2013.*
- 4. En lo referente a la superposición parcial con las zonas de **PARQUES NATURALES: ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 16/07/2014 - RESOLUCION 1150 DE 2014 - DIARIO OFICIAL No. 49214 DE 16 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 18/07/2014 Mts. 2**, con la **ZP - Rabanal y rio Bogota 1 - ZONA DE***

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAMO Rabanal y río Bogota 1 Mts. 2, y con las Solicitudes de Legalización LDN-14541X, LDN-15011X, LJ5-09181, NF4-16541, NF8-15541, NKJ-15371, NLE-10421, OAE-15051, ODA-08451 y OE2-16281, se realizaron los respectivos recortes, generándose un área con las siguientes características:

(...)

- 5.El área susceptible de legalizar para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-10332, generada automáticamente por el CMC, es de 77,29196 hectáreas, distribuidas en quince (15) zonas.

(...)

9. Que las Regalías de las solicitudes de Legalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1º de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula: $V = C * P * R$, de donde,

V = es el valor a pagar,

C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar,

P=precio base del mineral fijado por LA UPME,

R= es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral.

10. Que revisado el expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-10332, para los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.

CUMPLIMIENTO DE REGALÍAS

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (CARBÓN METALÚRGICO) ZONA INTERIOR				
AÑO	PERIODO	Producción Declarada ton	Precio Base de Liquidación \$/ton	%
2013	II		\$ 133.120	5%
	III		\$ 108.100	5%
	IV		\$ 108.100	5%
2014	I		\$ 108.100	5%
	II		\$ 106.872	5%

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (ARENAS DE CANTERA)				
AÑO	PERIODO	Producción Declarada	Precio Base de Liquidación \$/m3	%
2012	III		\$ 9.897	1%
	IV		\$ 9.897	1%
2013	I		\$ 9.897	1%
	II		\$ 9.897	1%
	III		\$ 9.897	1%
	IV		\$ 9.897	1%
2014	I		\$ 10.174	1%
	II		\$ 10.176	1%

También, para todos los Materiales de Construcción explotados por el presente solicitante y que estén contemplados en el Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas –.

4

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

11. Consultado el catastro minero colombiano CMC, se evidenció que **LOS INTERESADOS** en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-10332**, a la fecha de hoy, **REGISTRAN OTRAS SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN VIGENTES**, identificadas con las placas (**LDN-15011X, NF4-16541, NF8-15541, ODA-08451**), las cuales fueron radicadas con anterioridad a la presente solicitud; por lo tanto se debe dar cumplimiento al Artículo 4 del decreto 0933 de 2013; y por lo tanto la documentación técnica allegada como soporte, **NO SERÁ EVALUADA**. Anexo: pantallazos CMC.

12. Consultado el catastro minero colombiano CMC, se evidenció que **EL PIN** con el cual fue radicada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-10332**, fue asignado a **UNA PERSONA DIFERENTE DE LAS QUE ESTÁN REALIZANDO EL TRÁMITE**, se considera que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0933 de 2013, **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de formalización para la presente solicitud.

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

"Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que **NO ES PROCEDENTE CONTINUAR** con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-10332**, toda vez que **LOS INTERESADOS** en la misma, a la fecha de hoy, **REGISTRAN OTRAS SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN VIGENTES**, identificadas con las placas (**LDN-15011X, NF4-16541, NF8-15541, ODA-08451**), radicadas con anterioridad a la presente. Adicionalmente, porque **EL PIN** con el cual fue radicada la mencionada solicitud, fue asignado a **LA SEÑORA BLANCA LIGIA MARTINEZ IDENTIFICADA CON C.C.23'622.065, PERSONA DIFERENTE DE LAS QUE ESTÁN REALIZANDO EL TRÁMITE**."

Que el artículo 4º del Decreto 0933 de 2013 dispone:

"Artículo 4º. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Parágrafo. Los solicitantes de que trata este decreto no podrán presentar otras solicitudes de formalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por él solicitada. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la primera solicitud serán objeto de rechazo."

Que el numeral 5º del artículo 28 del Decreto 0933 de 2013 establece:

"Artículo 28º. Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando la persona que radique la solicitud no sea aquella a la que se le asignó el PIN. "

En razón a la anterior resulta procedente rechazar y dar por terminado el trámite, respecto a los señores **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO Y CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS**, toda vez que cuentan con Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional **Nos. LDN-15011X, NF4-16541, NF8-15541, ODA-08451**, las cuales se encuentran vigentes y radicadas con anterioridad y presentaban superposición parcial con la solicitud que no ocupa, adicionalmente el número de identificación personal – PIN con el que se radica la solicitud fue asignado a persona diferente a los interesados en el presente trámite.

Aunando lo anterior, teniendo en cuenta que mediante comunicación radicada No. **20145500254622** del 02 de julio de 2014, se allega certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la se que señala que el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4223147**, tomó posesión como Alcalde Municipal de Raquira, Departamento de Boyacá, para el periodo **2012 – 2015**, situación que la entidad se corroboró en la página oficial de esa administración municipal, se

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hace necesario dar aplicación a lo que el ordenamiento jurídico vigente señala sobre el particular, por lo que a continuación se recogerán las principales normas que regulan la materia a saber:

El artículo 127° de la Constitución Política de Colombia establece:

"Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. ..."

Por su parte el artículo 21° del Código de Minas dispone:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código."

Respecto de este tema la Corte Constitucional ha conceptuado:

*"Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato (Sentencia C-489/96). **Negrilla fuera de texto.**"*

"...Las inhabilidades y las incompatibilidades que en desarrollo de esa facultad consagra la ley como aplicables a los particulares que contratan con la administración tiene por objeto asegurar que en la materia se realicen los principios de igualdad, moralidad e imparcialidad, previstos en la Constitución para la función administrativa

Se trata de evitar que contraten con el Estado quienes se ubican en alguna de las situaciones contempladas por el articulado 8° de la Ley 80 de 1993, a la cual pertenece también la disposición demandada.

*... se trata de evitar en tales casos que el contratista, pese a su situación, prosiga vinculado contractualmente con el Estado o que el aspirante a serlo continúe tomando parte en los procesos de adjudicación y selección, y ello independiente de si la persona incurrió en la causal correspondiente por su propia voluntad o por un motivo ajeno o externo a su deseo, puesto que la ley parte del supuesto, enteramente ajustado a la Carta, de que en las aludidas condiciones de todas maneras, no es posible ya la contratación por lo cual debe interrumpirse si se ha iniciado, o impedir que se perfeccione con el afectado en el evento de que todavía no exista vínculo contractual." (Sentencia -221/96) **negrilla fuera de texto.***

En atención a lo anteriormente expuesto resulta procedente dar aplicación respecto del señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** el numeral 6° del artículo 28 del Decreto 0933 de 2013 que señala:

"Artículo 28°. Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

(...)

4

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. Cuando el interesado esté inhabilitado para contratar con el Estado, de acuerdo con las causales previstas en la Ley"

Respecto al pago de regalías, es del caso remitimos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

"Artículo 15°. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificadorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo procedente requerir al interesado del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO Y RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-10332, radicada por los señores **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO Y CLAUDIA**

[Firma]

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ESPERANZA RUIZ CASAS, para la explotación de un yacimiento **CARBÓN COQUIZABLE Y METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO Y CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a los solicitantes de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporten los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (CARBÓN METALÚRGICO) ZONA INTERIOR				
AÑO	PERÍODO	Producción Declarada ton	Precio Base de Liquidación \$/ton	%
2013	II		\$ 133.120	5%
	III		\$ 108.100	5%
	IV		\$ 108.100	5%
2014	I		\$ 108.100	5%
	II		\$ 106.872	5%

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (ARENAS DE CANTERA)				
AÑO	PERÍODO	Producción Declarada	Precio Base de Liquidación \$/m3	%
2012	III		\$ 9.897	1%
	IV		\$ 9.897	1%
2013	I		\$ 9.897	1%
	II		\$ 9.897	1%
	III		\$ 9.897	1%
	IV		\$ 9.897	1%
2014	I		\$ 10.174	1%
	II		\$ 10.176	1%

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Trasferencia de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, para los fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, para que impongan con cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, a la Procuraduría General de la Nación para los fines sobre el particular y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el

4

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el ARTÍCULO TERCERO no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 AGO 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado GLM.
Revisó: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM.
Vo.Bo.: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM.



GGDN-2025-CE-0531

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 000795 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1584 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE OE7-10332”**, proferida dentro del expediente **OE7-10332**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número **4.223.147**, el día 30 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2922**. Del mismo modo, fue notificada a la señora **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.057.892.413**, el día 14 de noviembre de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121095701**, entregada el 13 de noviembre de 2024. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **15 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 056

(31/03/2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. **radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018** (folios 1 - 1437), Agencia Nacional de Minería, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, radicada por los señores relacionados a continuación: (folios 1 - 1437):

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

Que adelantado el trámite correspondiente la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019** *“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”*, teniendo en cuenta que los solicitantes no atendiendo el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución No. 546 de 2017, y atendiendo a que uno de los solicitantes no contaba con la mayoría de edad a la fecha

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

de expedición del Código de Minas que lo habilitara para adelantar actividades mineras y por tanto demostrar tradicionalidad. Circunstancias que ocasionaron que la comunidad se redujera a un petionario.

Que el señor Luis Emilio Herrera Giraldo, se notificó personalmente el 23 de agosto de 2019. (Folio 1520)

Que la mencionada resolución se notificó mediante aviso 20192120534181 del 26 de agosto de 2019, a los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, Gildardo Antonio Salas Ortiz, Carlos Alberto Gómez Castaño, Andrés Felipe Restrepo Vélez, Adán de Jesús Herrera Taborda, el cual fue entregado el día 06 de septiembre de 2019, mediante constancia de entrega No. 136004474. (Folio 1510 - 1511)

Que el día 06 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 20199020411712, el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero, Gildardo Antonio Salas Ortiz, Adán De Jesús Herrera Taborda, Carlos Alberto Gómez Castaño presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 192 del 30 de julio de 2019. (Folios 1494-1499)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199020411712, de 06 de septiembre de 2019, indica lo siguiente:

“

En la solicitud presentada inicialmente se colocó como dirección para notificaciones la carrera 51 N° 52-06 oficina 302 Amagá- Antioquía, la cual solicitamos que continué como única dirección para notificaciones y envió de correspondencia.

Dado lo anterior informamos que hubo una indebida notificación de acuerdo a lo basado en la ley 1437 de 2011 artículo 66 del Código de procedimiento administrativo, por lo que no se envió a la dirección informada en el momento de la entrega de la solicitud, por lo anterior no se recibe el requerimiento del AUTO VPPF-GF N° 086 DEL 26 DE MARZO DE 2019, solo nos enteramos de suso dicho auto en la resolución VPPF N° 192 del 30 de julio de 2019, razón por la cual dicha actuación está viciada de nulidad, por indebida notificación.

Por lo anterior solicitamos tener en cuenta los documentos adjuntos, con los cuales esperamos dar cumplimiento a los requerimientos estipulados en el AUTO VPPF- GF N° 086 DEL 26 DE MARZO DE 2019 y en virtud de continuar con el respectivo trámite de delimitación de Area de Reserva Especial con radicado N° 20185500643792 del 26 de octubre de 2018; seguidamente relacionamos la documentación correspondiente a cada uno de los solicitantes.

(...)

De acuerdo a lo enunciado en la página número 4 y 5 de la resolución 192 del 30 de julio de 2019 de la ANM.

"Las copias comprobante de compra de carbón correspondientes al periodo 2001 - 2004, aunque consta una relación comercial, corresponden al señor CARLOS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 575.282, este no ostenta la calidad de petionario, razón por la cual no es prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional".

Con el fin de demostrar la tradicionalidad del Minero Carlos Alberto Gómez Castaño y con base en lo anteriormente enunciado se presenta lo siguiente:

Antes del año 2001, yo CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 70.220.679 de Angelópolis, realice la solicitud para proceso de legalización de minería en el corregimiento la estación del Municipio de Angelópolis, en compañía de mi padre CARLOS ABEL GOMEZ ARREDONDO identificado con cédula de ciudadanía número 575.282 de Angelópolis, dicha solicitud fue

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

radicada ante la autoridad minera MINERCOL "EMPRESA NACIONAL MINERA LTOA" Nit 830.052.821-4, en la oficina que opero en el Municipio de Amagá - Antioquia, la solicitud fue realizada entes del año 2001, actualmente no cuento con copia de esta solicitud, pero les pido a ustedes como autoridad minera buscar dicha información, para que verifiquen y corroboren lo que les digo, dado que solicitamos copia de dicho proceso a la Estación de Seguridad y Salvamento Minero-Amagá Calle 30 No. 30 - 179 Corregimiento Camilo C, sector La Polca y ellos argumentan que el archivo de esa época antes del 2000 fue enviado a la ANM principal de la sede Bogotá.

Igualmente hacemos derecho del recurso de reposición a la resolución VPPF N°192 del 30 de julio de 2019, en los siguientes términos.

1. Que se tenga en cuenta que si bien es cierto no contestamos el AUTO VPPF- GF N° 086 DEL 26 DE MARZO DE 2019, en tiempo y forma oportunos, fue por que nunca nos fue notificado en forma personal y tampoco se nos envió la correspondiente notificación a la dirección que adjuntamos al momento de la solicitud, razón por la cual solicitamos se nos tenga en cuenta lo anterior, con respeto al auto en mención y se continúe con el debido proceso.

2. Que nos acogemos a los argumentos esbozados en el presente para que se continúe con el respectivo trámite de delimitación de Área de Reserva Especial a nuestro nombre, pues en ningún momento hemos pensado renunciar a la solicitud; pues nuestra tradición ha sido siempre la de empresarios mineros de carbón; e igualmente solicitamos se tenga en cuenta la documentación aportada inicialmente a la solicitud de delimitación de área y que sirva como soporte para demostrar la tradicionalidad.

3. De igual forma solicitamos visita técnica al área solicitada a efectos de que se determine la viabilidad del proyecto minero, de acuerdo a las actividades de explotación en las unidades mineras.

4. Adicionalmente es importante dejar claridad en algunos aspectos que se requieren en la RESOLUCION546 del 20 de septiembre de 2017, dado que se exigen soportes en su mayoría que daten antes del año 2001 y teniendo

(...)"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera de texto)

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹. (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la **Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019**, al considerar que hubo una indebida notificación del **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019** pues no recibieron comunicación en la dirección que se encontraba relacionada en la solicitud, ni se realizó de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, los recurrentes solicitan se tenga en cuenta la documentación que se allega con el recurso, con la cual pretenden demostrar la antigüedad de las actividades y dar cumplimiento al requerimiento; de igual manera solicita se adelante la visita de verificación en el área.

Conforme a lo anterior, los argumentos presentados en el recurso se atienden de la siguiente manera:

i) De la notificación de los autos de requerimiento.

En primer lugar, es importante señalar que la figura de Área de Reserva Especial se encuentra contemplada en el artículo 31 Código de Minas como una figura a través de la cual se formalizan actividades mineras tradicionales, figura que adicionalmente fue desarrollada mediante la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a lo anterior, las normas y disposiciones que se consagran en el Código de Minas, regulan el trámite y estudio de la solicitud de Área Reserva Especial, el cual dispone en su artículo 3, que las reglas y principios consagrados en ese Código, desarrollan los mandatos Constitucionales en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, así:

“Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”
(Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, los principios normas y condiciones que se deben observar para resolver las solicitudes de Área de Reserva Especial deben encontrarse acorde con las disposiciones del Código de Minas y solo por remisión expresa o por aplicación supletoria, se podrán aplicar las normas civiles, comerciales y las generales del Derecho Administrativo, esta última conforme al artículo 297 de Código de Minas.

Bajo ese contexto, y al considerar las normas de procedimiento que se consagran en el Código de Minas, se encuentra que las notificaciones de los actos administrativos están reguladas en el capítulo XXV, en el siguiente sentido:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Dicha norma establece los mecanismos para la notificación de los actos administrativos en el siguiente sentido:

1. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera, es decir, la generalidad es que las providencias emitidas por la Autoridad Minera se notifiquen por estado.
2. Habrá notificación **personal** de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de tercero, por tanto, solo en los tres eventos antes descrito la autoridad Minera está obligada a surtir el proceso de notificación personal. Es decir que, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.
3. **Si no fuere posible la notificación personal**, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido.
4. Si pasados tres (3) días después de su entrega, o concurriere a notificarse, se hará su **emplazamiento por edicto** que se fijará en lugar público por cinco (5) días.²

El Código de Minas regula entonces, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, e indica que solo se requiere notificación personal para los eventos señalados en el numeral 2, los demás actos tal como los de trámite deben ser notificados por estado.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019**, mediante el cual se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud, **corresponde a un acto administrativos que no se encuadra en las situaciones descritas en el numeral 2 de las notificaciones personales, y por tanto, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 036 del 21 de marzo de 2019, es decir, se ajustó al trámite administrativo dispuesto en la norma especial que regula la materia.**

Tal afirmación también encuentra su sustento en la **Sentencia T- 404 de 2014** de la Honorable Corte Constitucional, que al analizar la notificación de los procesos de formalización indicó lo siguiente en uno de sus apartes:

*“Como pudo observarse, el Código de Minas regula de manera íntegra el procedimiento que debe surtirarse ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente **sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269** previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda otorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005:*

“Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente

² Concepto Oficina Asesora Jurídica No. 20171000028623.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social” (...). (Resaltado fuera de texto).

Así el análisis de la Corte Constitucional reitera que el mecanismo de notificación de los trámites mineros corresponde al señalado en el artículo 269 del Código de Minas, y por tanto, la notificación por estado es el instrumento idóneo para adelantar la notificación del **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019**, el cual como señala la norma transcrita, se fijó por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera.

En relación con la aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo señalamos anteriormente, no resulta aplicable a los autos de requerimiento, pues su mecanismo de notificación es por estado acorde con lo dispuesto en la norma especial dispuesta en el Código de Minas.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al fundamentar su recurso de reposición un indebida notificación, pues como se acaba de indicar, la notificación se surte por estado, trámite que no requiere gestiones adicionales a la fijación del estado por un (1) día en la entidad, como en efecto se hizo.

Así las cosas, efectuada la verificación normativa aplicable al caso en concreto y al trámite impreso a la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra que el trámite de notificación del auto de requerimiento se realizó en debida forma garantizando con ello el debido proceso de los solicitantes.

ii) De los documentos allegados con el fin de cumplir con el requerimiento.

Acompañado del escrito del recurso de reposición, los solicitantes allegan pruebas al expediente, frente a lo cual se indica que si bien la decisión que resuelve de fondo el trámite, puede ser controvertida por los solicitantes con la presentación del recurso de reposición, como garantía y ejercicio del derecho de defensa de las partes, esta etapa tiene como fin que dicha decisión sea corregida o modificada cuando se considere que la administración no se basó en la información del expediente o desconoció argumentos relevantes para la toma de la decisión, **sin embargo, dicha oportunidad procesal no implica que en sede de recurso de reposición se de inicio a una nueva instancia probatoria para aportar información y cumplir los requisitos indicados en la norma que no fueron presentados en la etapa correspondiente**, pues la instancia de su presentación y valoración se agotó con actuaciones surtidas con anterioridad a la fundamentación del acto administrativo definitivo.

Ahora bien, el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAÚ DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado:

“de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria”.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Así mismo, la **Corte Suprema de Justicia**, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

*“Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. **No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.** Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”. (Subrayado y negritas fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental y técnica y sobre la cual, se decidió proceder a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada. En este sentido, el recurrente no puede pretender, que en sede de recurso, se tengan en cuenta nuevos documentos probatorios.

iii. En relación con la solicitud de realizar visita de verificación.

Con el fin de dar claridad sobre las razones por las cuales en el presente trámite no es posible atender de manera favorable la solicitud de realizar la vista de verificación, se debe aclarar que el procedimiento administrativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones del Código de Minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por un grupo de personas:

La primera, de **evaluación documental**, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 3 de la resolución 546 de 2017. Entre los cuales, el numeral 9 dispone la presentación de medios de prueba que demuestren el ejercicio tradicional de las actividades.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la **etapa de verificación en campo**, es decir, que procede la autoridad minera a desplazarse hasta la zona en la cual se ubican las pretendidas explotaciones, para determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación. Es decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados al expediente.

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se observa que la solicitud presentada mediante **radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018**, en la primera etapa del procedimiento administrativo que corresponde a la **evaluación documental**, no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, generando con ello la imposibilidad de continuar con la segunda etapa del trámite que corresponde a la vista de verificación, como quieras que esta tiene por objeto corroborar la información presentada por los solicitantes, tal como lo señala la Oficina Asesora Jurídica en su concepto No. 20191200271681.

*“Ahora bien, respecto de la oportunidad para realizar la visita de verificación de la tradicionalidad, el artículo 6° de la Resolución 546 de 2017 prevé que **esta será realizada, una vez el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento haya efectuado la revisión documental** de la solicitud presentada por la comunidad minera, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la citada Resolución.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Así las cosas, como quiera que la solicitud no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, es decir con la etapa de verificación documental, puesto que los solicitantes no atendiendo el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, no es posible adelantar la visita de verificación, máxime cuando el trámite se encuentra en una etapa procesal de resolución de recurso de reposición, en la cual, conforme a todo lo anteriormente expuesto, se encuentra que los recurrentes no lograron demostrar que cumplieron con lo solicitado en el requerimiento, o se evidenciara una falencia en el trámite administrativo que determinara la necesidad de continuar con el trámite administrativo.

iv) Consideraciones adicionales sobre el deber de cumplir los requerimientos.

Es importante dejar claro que los solicitantes de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante Radicado **radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018**, conforme lo dispuso el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su Artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** *“Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”*, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados por el término que allí se señale.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr hasta el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la **Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019** *“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”,* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

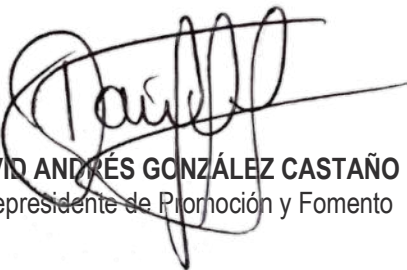
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR del presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 192

(30 JUL. 2019)

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, radicada por los señores relacionados a continuación: (folios 1 - 1437):

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

Con la solicitud la comunidad minera indicó las coordenadas del polígono donde se encuentran las labores a legalizar, a saber (folio 26):

Punto	Este	Norte
0.	1152084.127	1165591.335
1.	1152312.352	1165418.311
2.	1152252.463	1165323.587
3.	1152256.943	1165056.640
4.	1152393.250	1164999.309
5.	1152398.080	1164849.445
6.	1152454.250	1164748.474
7.	1152398.350	1164706.309
8.	1152399.021	1164499.480
9.	1152218.036	1164999.486
10.	1152219.795	1164362.501
11.	1152034.344	1164362.312
12.	1151887.813	1164184.681
13.	1151882.097	1164068.083
14.	1151890.485	1164001.023
15.	1151989.988	1163995.636
16.	1151989.962	1163683.326
17.	1151956.243	1163682.419
18.	1151751.953	1163423.887
19.	1152228.577	1163423.497
20.	1151222.344	1164199.317
21.	1151356.744	1164199.316
22.	1151476.751	1165191.111
23.	1151779.211	1165016.994
24.	1151781.480	1165266.290
25.	1151893.819	1165265.606

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó **Reporte de Superposiciones del 21 de diciembre de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-2984-18** (folios 1441 -1444).

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Con los interesados presentaron un escrito radicado bajo el No. 20195500703602 de fecha del 18 de enero de 2019 (Folios 1446 – 1465), por medio del cual complementaron la información radicada preliminarmente, en los cuales indicaron, entre otros aspectos, las coordenadas de los frentes de explotación, a saber:

No.	Frente	Este	Norte
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo y Gildardo Antonio Salas Ortiz - Mina La Cecilia	1152322.031	1164682.874
2.	Carlos Alberto Gómez Castaño – Mina La Garrucha	1152268.912	1165425.625
3.	Andrés Felipe Restrepo Vélez – Mina El Dólar	1151828.000	1164658.000
4.	Adán de Jesús Herrera Taborda – Mina Edilson Mozo	1165164.163	1151962.501

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20194110288491 del 22 de enero de 2019, envió comunicación a los interesados, informando que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folio 1445).

Dada la entrega de las coordenadas de los frentes de explotación, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó un nuevo Reporte de Superposiciones del 13 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico ANM-RG-0612-19 y 0616-19 (históricos de áreas concesionadas) (folios 1467 - 1470) en el que se estableció lo siguiente:

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Florida Amagá
Departamento de Antioquia**

Área: 144,8910 Ha.
Municipios: Angelópolis y Amagá

Capa	Expediente /nombre /placa	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	LG7-16061X	Carbón térmico	4.2264
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	NKG-11061	Carbón térmico	16.3325
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	NKM-16041	Carbón térmico	11.7979
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE7-16171	Carbón térmico	0.3588
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE9-15511	Carbón térmico	21.4643
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE9-16081	Carbón térmico	24.6321
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OEE-11501	Carbón térmico	0.0099
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	DHT-14001X	Minerales de oro y sus concentrados	18.0337
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	TAU-08161	Materiales de construcción\ esteatita o silicato de magnesio natural hidratado, en bruto, incluso pulverizado	1.1555
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	RE3-10083X	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	1.5946
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	SJD-08001	Materiales de construcción	0.0006
Título	DB8-142	Termico	0.0091
Título	T10862011	Demas. concesibles\ arcilla\ lutita\ areniscas	0.4486

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Capa	Expediente /nombre /placa	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitucion de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitucion de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio amagá	Área informativa susceptible de actividad minera . Municipio amagá - antioquia - memorando anm 20172100268353. Remisión actas de concertación - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/22.%20acta%20municipio%20%20amag%c3%81.pdf	14.1402

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en la información aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 116 de 19 de marzo de 2019 (Folios 1478-1481), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

“ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, Andres Felipe Restrepo Vélez c.c. No. 1.036.614.174, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, quienes como peticionarios suscriben, en la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20185500643792 de 26 de octubre de 2018, para explotación de Carbón, que reposa en el expediente, se evidencia que:

La comunidad minera estaría constituida por: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256.

El solicitante Andres Felipe Restrepo Vélez c.c. No. 1.036.614.174, no posee capacidad legal para demostrar la tradicionalidad de la actividad minera, por ser menor de edad al momento en entrar en vigencia la Ley 685 de 2001.

Se aportan fotocopias legibles de cinco solicitantes.

La solicitud se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera. se aporta una única dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfonos.

Se aporta mapa topográfico con coordenadas “Datum Bogotá”, se aportan coordenadas de cinco (5) frentes de explotación.

Se aporta nombre del mineral explotado: Carbón.

Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.

Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporta descripción general del estado actual de cada frente de explotación.

Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Se aportan copia de los siguientes documentos comerciales correspondientes a Luis Emilio Herrera Giraldo y Gildardo Antonio Salas Ortiz: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2015-2018, copia Formularios Declaración de Producción y liquidación de Regalías Mina La Cecilia – Solicitud de Legalización **LG7-16061X** periodo 2010-2017, documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2011-2018, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a Carlos Alberto Gomez Castaño: Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2012-2018, documentos correspondientes a la Solicitud de Legalización **LG7-16061X** año 2013, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

se debe REQUERIR a los solicitantes: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, con capacidad legal para solicitar la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)
2. Establecer los **ajustes (recortes)** al área del polígono solicitado en virtud de la superposición, con Títulos Mineros Vigentes: **DB8-142 Térmico en un 0,0091%, T10862011 Arcilla Lutita Areniscas en un 0,4486%.**
3. Continuar con el procedimiento establecido por la entidad.

Para: **REQUERIMIENTO**.

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 1482 -1484):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, quienes presentaron y suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500643792 de fecha 26 de octubre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Acto administrativo que fue notificado mediante el **Estado Jurídico No. 036 del 21 de marzo de 2019**. (Folios 1486 - 1488).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 17 de mayo de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 1489 - 1492).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folio 1493).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Las copias comprobante de compra de carbón, correspondientes al periodo 2001 – 2004, aunque consta una relación comercial, corresponden al señor **Carlos Gomez identificado con c.c. No. 575.282**, este no ostenta la calidad de peticionario, razón por la cual no es prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a **Andres Felipe Restrepo Vélez**: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2014-2018, Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2010-2018, documentos correspondientes a la Solicitud de Legalización **OE9-16081** periodo 2013-2014, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a **Adán de Jesús Herrera Taborda**: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2015-2018, Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2013-2018, documentos pago nomina año 2015, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia documentos técnicos correspondiente a los señores: **Luis Emilio Herrera Giraldo** y **Gildardo Antonio Salas Ortiz**, **Carlos Alberto Gomez Castaño**, **Andres Felipe Restrepo Vélez**, y **Adán de Jesús Herrera Taborda**, como reglamentos internos de trabajo, programas de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, formatos medición de gases, informes técnicos ambientales, informes de visitas, programa de mantenimiento de equipos, actas de reunión, en el periodo 2013-2018, aunque consta un esfuerzo por formalizarse, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan certificaciones emitidas por autoridad municipal, identificando a los señores: **Luis Emilio Herrera Giraldo** c.c. No. 98.476.839, y **Gildardo Antonio Salas Ortiz** c.c. No. 3.382.359, el mineral explotado, y el tiempo durante el cual viene adelantando la actividad extractiva, aunque no precisa el lugar en donde se viene realizando la actividad de explotación minera, estos documentos se constituye en un fuerte indicio de la antigüedad de la actividad de la explotación tradicionalidad.

Se aporta oficio dirigido al señor **Gildardo Antonio Salas Ortiz**, y suscrito por El Subgerente Regional 5 Amagá de **Ecocarbón** de 25 de mayo de 1995, documento en el cual se identifica al señor **Gildardo Antonio Salas Ortiz**, precisa el lugar en donde se viene realizando la actividad de explotación minera en la Mina la Cecilia, este documento se constituye en una **Prueba** de la antigüedad de la actividad de la explotación tradicionalidad.

No se aportan documentos que den cuenta de la actividad comercial, como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de regalías, o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad, es decir no se aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional de carbón desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No se aportan declaraciones de terceros, en las cuales conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado.

Del análisis realizado se establece que el solicitante **Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359** cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", los demás solicitantes: **Luis Emilio Herrera Giraldo** c.c. No. 98.476.839, **Carlos Alberto Gómez Castaño** c.c. No. 70.220.679, y **Adán de Jesús Herrera Taborda** c.c. No. 8.464.256, al no aportar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional, no cumplen con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por los señores: **Luis Emilio Herrera Giraldo** c.c. No. 98.476.839, **Gildardo Antonio Salas Ortiz** c.c. No. 3.382.359, **Carlos Alberto Gómez Castaño** c.c. No. 70.220.679, y **Adán de Jesús Herrera Taborda** c.c. No. 8.464.256, quienes como peticionarios, suscriben la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20185500643792 de 26 de octubre de 2018, para explotación de Carbón, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de cinco solicitantes, coordenadas del área solicitada y de cinco (5) frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificaciones de autoridad municipal, copia de facturas, recibos de caja, cotizaciones y pedidos, correspondientes al periodo 2001 – 2018, medios de prueba que no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto,

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental No. 116 de 19 de marzo de 2019, en la que determinó requerir a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, Carlos Alberto Gómez Castaño y Adán de Jesús Herrera Taborda, para que se aportaran medios de prueba que demostrarán la antigüedad de la actividad de explotación dentro del área solicitada, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los documentos

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

allegados eran improcedentes al proceso ya que datan de fecha posterior a la entrega en vigencia del Código de Minas.

Lo anterior, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

***“Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.* Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.**

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019**, a través del cual requirió los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas.

A partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 21 de marzo de 2019, los interesados contaban hasta el **22 de abril de 2019** para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: aportar los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud, respecto de los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, Carlos Alberto Gómez Castaño y Adán de Jesús Herrera Taborda, es decir que no se aportaron medios de prueba, a nombre de cada uno de los solicitantes, que demostrar el ejercicio de explotaciones anteriores al 2001.

Adicionalmente valga aclarar que si bien se aportó al trámite “*Certificación emitida por autoridad municipal*”, dicho documento se expidió a petición de parte más no con el fin de señalar las razones por las cuales le consta a la entidad territorial el ejercicio tradicional de las labores mineras por parte de los interesados, sustentándolo con base en documentación adicional obrante en la Alcaldía o sus Secretarías.

Dada la inactividad por parte de los interesados en cuanto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar **entender desistida la solicitud**, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019, el cual se transcribe a continuación:

***“Párrafo.* Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado **No. 20185500643792**, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del presente acto administrativo, **se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015**.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual advierte:

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, respecto de los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta agencia.

ii. Capacidad legal solicitantes.

De acuerdo con la documentación presentada con la solicitud se verificó que el señor **Andrés Felipe Restrepo Vélez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

Con relación a este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, a saber:

"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. **Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia**". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

país”.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la **Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Párrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declarar la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a **dar por terminado** el trámite administrativo respecto del señor Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, por cuanto no cumple con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

iii. Ausencia de la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que la comunidad minera se encuentra conformada por los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679, Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.036.614.174 y Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula ciudadanía No. 3.382.359, y que sobre los cuatro (4) primeros no se continuara con el trámite por las razones indicadas de forma precedente, se configura una situación que reduce a una persona la parte solicitante, y que en consecuencia elimina el concepto de comunidad minera.

Esto, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, pueden ser de seres humanos, de animales o de cualquier otro tipo de vida, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común³.

³ <https://www.significados.com/comunidad/>

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario, con motivo a los hechos concurridos, se debe proceder a rechazar la solicitud respecto del señor **Gildardo Antonio Salas Ortiz**, por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, respecto del señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.382.359, toda vez que la comunidad minera se redujo a una sola persona.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto de los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto del señor Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, de conformidad con lo

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto del señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.382.359, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios de Amaga y Angelópolis, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tabana Araque Mendoza – Gestor GR
Aprobó: Juan Felipe Martínez – Gerente de Fomento (e)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-00966

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 056 DEL 31 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición radicado No 20199020411172 del 06 de septiembre de 2019, presentado contra la Resolución No 192 del 30 de julio de 2019, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA LA FLORIDA-AMAGÁ SOL 628**, identificada con placa interna **ARE-323**, fue notificada a los señores **LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, GILDARDO ANTONIO SALAS ORTIZ, CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO, ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ y ADÁN DE JESÚS HERRERA TABORDA** mediante Aviso No 20204110328861 del 05 de agosto de 2020, entregado el día 10 de agosto de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **12 de agosto de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 223

(30 de noviembre de 2021)

"Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería Y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Consecutivamente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar*

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 279 del 30 de septiembre de 2020**, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el **municipio de Lérída –departamento de Tolima, presentada con el radicado No. 20189020351892 del 08 de noviembre de 2018**, para la extracción de mármol/caliza, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **68,69920 hectáreas** distribuida en un polígono, según **Certificado de Área Libre – ANM-CAL-0565-20 y el Reporte Gráfico – ANM-RG-2163-20 del 28 de septiembre de 2020.**

De acuerdo con el **artículo quinto** de la precitada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	José Fener Patiño Quiroga	93.290.143
2.	Diomedes García Leal	11.787.509

La **Resolución VPPF No. 279 del 30 de septiembre de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el **31 de mayo de 2021**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00873 del 25 de junio de 2021.

Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el **Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Lérída, departamento de Tolima, cuyos resultados fueron consignados en el Informe No. 554 del 28 de diciembre de 2020.**

La Gerencia de Catastro y Registro Minero, estableció lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería a través del **Memorando con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020.**

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Lérída, departamento del Tolima, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del área de reserva especial PADILLA – Departamento del TOLIMA No. 047 del 27 de mayo de 2021.**

Mediante **Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021¹**, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procedió a delimitar de manera definitiva el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 279 del 30 de septiembre de 2020**, según lo recomendado en el **Informe Técnico del estudio geológico minero del área de reserva especial padilla – Departamento del Tolima No. 047 del 27 de mayo de 2021**, en el **Certificado de Área Libre ANM- CAL-0168-21**, en el **Reporte Gráfico ANM RG-1035-21 con fecha del 10 de mayo de 2021** y a la información contenida en el

¹ Ejecutoriada y en firme el día 11 de agosto de 2021, mediante constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-01757 de 23 de agosto de 2021.

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un (1) polígono, con un área de **68,7008 hectáreas**.

A través del **radicado No. 20211001519532 de 27 de octubre de 2021**, el señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No 93.290.143**, presentó solicitud de desistimiento expreso del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial ARE-246 PADILLA.

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110385271 de fecha 10 de noviembre de 2021** el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, le informó al señor José Fener Patiño Quiroga, que su solicitud sería objeto de evaluación y pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la declaración y delimitación de un área de reserva especial, en atención a la solicitud presentada por los señores **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143** y Diomedes García Leal, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.787.509, quienes fueron reconocidos mediante la **Resolución VPPF No. 279 de fecha 30 de septiembre de 2020** como beneficiarios del Área de Reserva Especial PADILLA, localizada en el municipio de Lérída, departamento de Tolima, para la explotación de mármol y caliza, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y adelantar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, en el presente acto administrativo se expondrá el análisis de la normatividad aplicable al caso concreto con ocasión de la solicitud presentada por señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No 93.290.143** de la siguiente manera:

i) De la finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenibles y del fortalecimiento económico y social del país.

La Autoridad Minera en el ejercicio de sus competencias, conoce de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial, las cuales presentan el siguiente marco normativo en el cual se define su finalidad.

El artículo 31 del Código de Minas, dispone que la Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.

Sobre los **proyectos mineros especiales**, el artículo 248 se pronuncia y establece que:

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

“El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.”

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a **un grupo poblacional de mineros tradicionales** que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un Contrato Especial de Concesión que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

ii) Del Desistimiento expreso presentado por el señor José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143.

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual advierte:

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.²

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora, en el escrito presentado bajo **radicado No. 20211001519532 de 27 de octubre de 2021**, el señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143** establece su voluntad espontánea de desistir del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la declaración y delimitación del área de reserva especial PADILLA, ubicada en **el municipio de Lérída en el departamento de Tolima**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, identificada con la placa **ARE-246**.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

iii) De la extinción de la comunidad minera.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten en su ámbito de aplicación que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

² Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérida, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, dispuso la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, **se entiende por comunidad minera la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

De conformidad a la norma citada, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20211001519532 de 27 de octubre de 2021 el beneficiario señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143**, solicitó expresamente su desistimiento dentro del trámite de Área de Reserva Especial ARE-246 PADILLA, como se muestra a continuación:

Bogotá D.C., 2021-10-27 10:44

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Ciudad

Asunto: DESISTIMIENTO ARE-246
Tipo de solicitud: Derecho de petición general y/o particular

Cordial saludo,

Señal: Agencia Nacional de Minería
ciudad

Asunto: Desistimiento del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial ARE-246-PADILLA

Por medio del presente, pongo en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería mi intención de desistirme del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial ARE-246-PADILLA, ubicada en el municipio de Lérida, Tolima. Esta solicitud se radicó en compañía del señor DIOMEDES GARCIA identificado con CC 11787509, quien en el transcurso de este proceso ha presentado comportamientos conflictivos, adicionalmente no permite el ingreso al lugar de trabajo afirmando que la mina únicamente es propiedad de él. Esto me ha generado una inconformidad, debido a que como titular del área, no he podido desempeñar mi labor para llevarle un sustento a mi familia.

Adicionalmente, el señor DIOMEDES GARCIA generó un documento en el que expresa que me retiré voluntariamente de la solicitud de área de reserva especial, con unas afirmaciones de que no tengo tiempo ni dinero para continuar con la solicitud, lo cual es falso, debido a que yo JOSÉ FENER PATIÑO QUIROGA no redacté ni presente ante ninguna entidad tal documento, que se presenta como anexo. Es de aclarar, que el señor DIOMEDES GARCIA me presionó con argumentos de que la comunidad iba a estar en mi contra y no iba a poder trabajar, todo esto con la única intención de que yo firmara dicho documento.

Agradezco su atención

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactos@anm.gov.co Código Postal: 111321

Atentamente,

JOSÉ FENER PATIÑO QUIROGA
C.C. 93.290.143
CEL: 3152924970
DIR: PADILLA CORREGIMIENTO DE LÉRIDA

Cordialmente,

JOSÉ FENER PATIÑO QUIROGA
N.I. CC 93290143
Móvil: 3152924970
Email: jfenerpq@hotmail.com
Dirección: Padilla corregimiento de Lérida
País COLOMBIA
Departamento: TOLIMA
Municipio: LÉRIDA
Medio Envío: EMAIL

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactos@anm.gov.co Código Postal: 111321

Ahora bien, teniendo en cuenta la definición de comunidad antes citada y que de acuerdo con el artículo quinto de la Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 donde se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a dos (2) personas, al presentarse solicitud de desistimiento expreso al trámite por parte del beneficiario José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143, nos encontramos ante la inexistencia o extinción de la comunidad minera que dio origen a la delimitación del área de reserva especial PADILLA.

MIS1-P-003-F-004 / V3

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento deberá dar aplicación al artículo 24 numeral 7 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, con ocasión al desistimiento presentado por el beneficiario **José Fener Patiño Quiroga**. En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único peticionario, lo que deriva en la inexistencia de la comunidad minera.

Tal situación implica que la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo código de minas, y que configura la **causal de terminación** enmarcada en el **numeral 7 del artículo 24 de la Resolución 266 del 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (...)

7. Por extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva especial. (...) (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **DAR POR TERMINADA** la declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Lérída en el departamento de Tolima, la cual fue declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020, y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, toda vez que **se encuentra incurso en la causal de terminación contemplada en el numeral 7° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de municipio de Lérída—departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento expreso como beneficiario del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, presentado por el señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en el municipio de Lérída, departamento de Tolima, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	José Fener Patiño Quiroga	93.290.143
2.	Diomedes García Leal	11.787.509

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** del área declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021 en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de municipio de Lérída – departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz - Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente: ARE – 246 PADILLA



CE-VCT-GIAM-05384

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 223 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio del cual “**SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-246 DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 279 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 111 DE 16 DE JULIO DE 2021, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LÉRIDA, DEPARTAMENTO DE TOLIMA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PADILLA** identificada con placas **ARE-246**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JOSÉ FENER PATIÑO QUIROGA y DIOMEDES GARCÍA LEAL** el día tres (3) de diciembre del 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-07059**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiuno (21) de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de diciembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 347

(27 NOV. 2020)

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20175500355672, del 14 de diciembre de 2017**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito – departamento de Huila, para la extracción de un yacimiento de **Arcilla**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, suscrita por Bernardo Pizo Bermeo, identificado con la cédula

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

de ciudadanía No. 4937641, Cristian Fabián Pizzo Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80761971 y Rosana Escalante Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 26570841.

Que con base en la solicitud presentada el Grupo de Fomento, realizó el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 178 del 30 de abril de 2018**, donde se recomendó *“Realizar visita para confirmar tradición de los solicitantes e igualmente, recaudar medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales de los otros dos solicitantes (...)”*.

Que atendiendo la recomendación anterior, el 26 de mayo de 2018, se realizó visita de verificación al área solicitada, la cual fue consignada en el **Informe de Visita No. 376 del 16 de agosto de 2018**, donde se recomienda declara el área de reserva especial solicitada.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal resolución, según lo indicado en el artículo 2°, se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite como es el presente caso.

En atención a que se incorporó en el trámite de Áreas de Reserva Especial nuevas condiciones y requisitos para la solicitud de Área de Reserva Especial en virtud de derecho al debido proceso y a la necesidad de ajustar el trámite a las nuevas disposiciones, el Grupo de Fomento mediante **Evaluación de Solicitud Minera No. 407 del 29 de septiembre de 2020**, evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)”

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017 con placa ARE-172, se encontró que:

1. Mediante Informe de visita ARE No. 367 del 16 de agosto de 2018, se concluye que los solicitantes han extraído minerales de la zona por más de 20 años, que efectivamente son una comunidad que depende económicamente de la extracción de la arcilla para la elaboración de ladrillos la ladrillera que denominaron como LOS LABOYOS. Y recomienda seguir adelante con el trámite de declaración y delimitación.

2. Una vez solicitado el reporte de superposiciones para la solicitud de Área de Reserva Especial, se evidencia que presenta superposición con una solicitud de Legalización de placa No. NLS.16331 la cual fue solicitada por el señor Bernardo Pizo Bermeo con fecha de radicación del 28 de diciembre de 2012 en un 74.07%, y quien hace parte de la presente solicitud de área de Reserva Especial, los frentes de explotación del presente trámite, los cuales fueron tomados mediante visita de verificación frentes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, se superponen con la Solicitud de Legalización NLS-16331 y el Punto No. 6 se ubica por fuera de la Zona de estudio, por ende, estos últimos se encuentran por fuera del AREA LIBRE después de los recortes respectivos.

El frente de explotación No. 5 se ubica dentro del AREA LIBRE, por lo que cuentan con 1 frente de explotación en área libre susceptible para continuar con el trámite, con un área libre de 7,3908 hectáreas. Es importante realizar visita de verificación en campo y analizar la viabilidad del desarrollo de un proyecto minero, evidenciando si en el área libre que quedo, se cuenta con el mineral suficiente para la continuidad de las explotaciones mineras.

3. De acuerdo al informe de visita ARE No. 367 del 16 de agosto de 2018, manifiesta que los solicitantes trabajan en conjunto en todos los frentes por lo que se encuentra conformada la comunidad minera y que en campo demostraron que están haciendo extracciones por más de 20 años.

4. El frente de explotación 5 de acuerdo con la visualización en google earth, presenta intervención humana de acuerdo a las diferencias de colores en la vegetación.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Para la Geología Local, la información consignada en el presente reporte es solamente de carácter ilustrativo de las condiciones locales, puesto que no se ha ido a campo a realizar un levantamiento geológico. El frente de explotación 5, de acuerdo a la geología local inferida en la información secundaria, está en una unidad compuesta de Depósitos de material grueso (grava y arena) y material fino (arcillas y limos) reportada en la literatura como Depósito fluvioacustre de Pitalito (Qlp).

5. De la evaluación realizada a la documentación, aportada en la visita realizada al Área de reserva Especial el día 16 de mayo de 2018 y la cual se relaciona en el informe de visita No. 367 de 16 de agosto de 2018, se tiene que los documentos aportados por los señores Cristian Fabián Pizzo Scalante, y la Señora Rosana Escalante Barrera, no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 del 2001.

Teniendo en cuenta que se recomienda visita de verificación para analizar si se cuenta con el mineral en el área libre restante, para el desarrollo de un proyecto minero, se recomienda solicitar a los señores Cristian Fabián Pizzo Scalante, y la Señora Rosana Escalante Barrera, documentos que sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 del 2001.

6. De acuerdo a lo estipulado en el Art. 10 de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si el área libre resultante presenta títulos mineros históricos, y verificar si cuenta con frentes de explotación susceptible de continuar con el trámite, y si corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del reporte gráfico de fecha 23 de septiembre de 2020, se concluye, que ni el polígono ni los frentes de la solicitud de ARE-172 Chillurco Pitalito tienen superposición con Títulos Históricos.

7. Se recomienda desarrollar visita de verificación de tradicionalidad al área al área resultante susceptible de continuar con el trámite en atención a las modificaciones producto de la aplicación de lo establecido mediante la resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por medio de la cual se establecen los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” y a la Resolución número 266 DE 10 JUL 2020 “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”.

Así las cosas, se recomienda Visita de verificación (...)

En atención de lo anterior, El grupo de Fomento, realizó visita de verificación al área solicitada los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2020, y se emitió el **Informe de Visita No. 506 del 25 de noviembre de 2020**, donde se concluyó:

“(…)

En el desarrollo de la visita de verificación, los solicitantes del área de reserva especial indicaron que el frente de explotación denominado 5 se encuentra inactivo hace más de 3 años (...)

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial Corregimiento Chillurco, de acuerdo al sitio indicado por los solicitantes en relación al frente de explotación denominado 5, se observa que este se encuentra inactivo, corroborando lo manifestado anteriormente por los solicitantes acerca de la inactividad de más de 3 años de dicho frente, este presentaba un ancho aproximado de 8 metros y un largo aproximado de 10 metros, lo que indica que el área intervenida por parte de los solicitantes obedece a 80 m2, el sistema de explotación desarrollado fue a cielo abierto, empleando un método de explotación similar a banco único, se observó que este frente de explotación presenta una cubierta espesa de vegetación (pasto) por lo que no fue posible verificar el espesor del mineral, al momento de la visita no se observó personal realizando labores de explotación, según los solicitante el frente está inactivo por iniciativa propia, debido a que se encuentra muy distante o lejos de la planta de beneficio, lo que impacta económicamente la actividad desarrollada. En el desarrollo de la vista de verificación de tradicionalidad Los solicitantes del ARE- manifestaron voluntariamente el desistimiento del trámite de Área de Reserva Especial, a lo cual realizan la entrega del oficio debidamente firmado por los solicitantes, con la huella dactilar.*

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

- En el análisis del RG-2634-20 de fecha 23 de noviembre de 2020, para el polígono de interés presentado por los solicitantes del ARE se encuentran que existen dos polígonos resultantes de la aplicación de los lineamientos de la cuadrícula minera, con las siguientes características polígono No.1 el cual cuenta con un área libre de 7,3908 hectáreas, una vez realizada la visita de verificación al frente indicado por los solicitantes para georreferenciarlo y analizar las características técnicas de la actividad adelantadas por los solicitantes para demostrar la tradicionalidad, analizado el RG **no se evidencian frente(s) de explotación** en el área susceptible de continuar con el trámite con los cuales **se pueda continuar con el trámite**. Ya que una vez verificado y georreferenciado el frente de explotación No. 5 se observa que el mismo se encuentra por fuera del área libre. (Ver RG-2634-20). Polígono No.2 cuenta con un área libre de 1,2318 hectáreas, los solicitantes no cuentan con frentes de explotación en esta área, por lo que consideran que no es necesario realizar el recorrido a esta.
- Una vez visitado frente de explotación No.5 y evidenciadas las dimensiones del área intervenida de acuerdo a la verificación en campo, realizando los cálculos se identifica que el área intervenida es de 80 m2 teniendo en cuenta que el arranque se realizó de forma manual y que las labores mineras no se hayan realizado de forma continua sino de acuerdo a la necesidad de la materia prima para la elaboración de los ladrillos, y la revegetalización que presenta el área intervenida, y que este frente de trabajo se georreferenció en la visita realizada en el año 2018, ya que inicialmente los solicitantes presentaron otros frentes de trabajo, se establece que la huella minera en el mismo, no demuestra que las labores mineras desarrolladas para este frente hayan desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Los interesados en el trámite señores: Bernardo Pizo Bermeo, Rosana Escalante Barrera y Cristian Fabián Pizzo Escalante manifestaron por escrito su decisión de desistir del trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el No. 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017 además adjuntaron las fotocopias de la Cedula de Ciudadanía de cada uno. (...)

Conforme con lo anterior, se **RECOMIENDA ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** expreso presentado por los interesados en el trámite adjunto al informe de visita y dar por terminado el trámite de la solicitud del área de reserva especial ARE- Corregimiento Chillurco Pitalito Sol 407 en el Municipio de Pitalito en el Departamento de Huila. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada por: Bernardo Pizo Bermeo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4937641, Cristian Fabián Pizzo Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80761971 y Rosana Escalante Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 26570841 en su calidad de solicitantes del área de reserva especial, **ARE-172 Corregimiento de Chillurco - Pitalito -Sol 407** ubicada en el municipio de Pitalito departamento del Huila, allegada con radicado 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017, respecto del cual, mediante oficio con fecha 08 de noviembre de 2020 los señores Bernardo Pizo Bermeo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4937641, Cristian Fabián Pizzo Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80761971 y Rosana Escalante Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 26570841 presentaron escrito de **DESISTIMIENTO** al trámite de Área de Reserva Especial, el referido oficio se encuentra adjunto al **Informe de Visita de Verificación Informe 506 de fecha 25 de noviembre de 2020**, petición que, en virtud del principio de celeridad, establecido en el numeral 13° del artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 y que debe imperar en todas las actuaciones administrativas que se adelantan ante las autoridades públicas, es procedente analizar de fondo.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido².

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

² Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.
(...)

Que atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, y al interés manifestado por los solicitantes, mediante oficio entregado en la diligencia de visita de verificación donde se indica:

“(...) De acuerdo con el avance del trámite de la Solicitud de Área De Reserva Especial Comunidad Minera Tradicional Familiar De Arcilla en Pitalito (Huila); nos permitimos informale a la Agencia Nacional, que renunciamos al trámite que actualmente esta nominado como Área de de reserva especial radicado ANM No. 20175500355672.

Lo anterior, teniendo en cuenta que además de éste proceso de trámite para solicitud área de reserva minera, tenemos radicado y en trámite el proceso de legalización minera tradicional y que este ya viene avanzando de buena manera en la misma Agencia de Minería Tradicional. Teniendo en cuenta que los polígonos propuestos en los dos procesos tienen muchas similitudes, queremos continuar con el proceso de legalización minera tradicional, y renunciar al proceso de área de reserva Chillurco, para atender los tramites de buena manera en el proceso de legalización actual y ojalá pronto acceder a tener un contrato de concesión minera. (...)”

Se debe proceder a dar aplicación de lo indicado en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, y habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado **No. 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017.**

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Pitalito, y a la

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500355672 del 14 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento de Huila presentada mediante radicado **No. 20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-172 Corregimiento de Chillurco - Pitalito -Sol 407 ubicada en el municipio de Pitalito departamento del Huila, allegada con radicado N° **20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR a los señores Bernardo Pizo Bermeo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4937641, Cristian Fabián Pizzo Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80761971 y Rosana Escalante Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 26570841, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la **solicitud** de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-172** Corregimiento de **Chillurco - Pitalito -Sol 407** ubicada en el municipio de Pitalito departamento del Huila, allegada con radicado N° **20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017**, del Sistema Integral de Gestión Minera **AnnA Minería**.

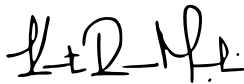
ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución comunicar decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Pitalito, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. **20175500355672 de fecha 14 de diciembre de 2017**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO



CE-VCT-GIAM-00771

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 347 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PITALITO, DEPARTAMENTO DE HUILA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20175500355672 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CORREGIMIENTO DE CHILLURCO - PITALITO -SOL 407**, identificada con placa interna **ARE-172**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **BERNARDO PIZO BERMEO, CRISTIAN FABIÁN PIZZO ESCALANTE y ROSANA ESCALANTE BARRERA** el día nueve (9) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00567**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiséis (26) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el nueve (09) de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000159 DE

(24 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09101"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 09 de mayo de 2013, el señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79952023**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN CARLOS DE GUAROA** y **VILLAVICENCIO**, departamento de **META**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-09101**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE9-09101** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-09101** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **382,549** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto GLM 827 del **06 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-09101**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **28 de mayo de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09101"

registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico GLM No. 211 la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 00057 del 13 de julio de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado N° **20201000857962**, allegado mediante correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020, el señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-09101, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000057 del 13 de julio de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000571 del 16 de diciembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 103 del 24 de diciembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 00057 del 13 de julio de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 24 de marzo de 2021.

Que mediante **Resolución GCT No. 000628 del 18 de junio de 2021**, notificada electrónicamente el día 12 de julio de 2021, se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101**, presentada por el señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ**, toda vez que agotado el término procesal y legal otorgado se evidenció que el interesado no presentó el Programa de Trabajos y Obras.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101**, presenta recurso de reposición mediante radicado bajo el No. **20211001296882 del 21 de julio de 2021**.

Que mediante **Resolución No. VCT 000976 del 20 de agosto de 2021**, notificada electrónicamente el 05 de octubre de 2021, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03045, se dispuso reponer lo dispuesto en la Resolución GCT No. 000628 del 18 de junio de 2021 y continuar con el trámite administrativo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101** y evaluar el Programa de Trabajos y Obras allegado bajo el radicado No. **20201000873962 del 23 de noviembre de 2020**.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 00057 del 13 de julio de 2020**, bajo el radicado No. **20201000873962 del 23 de noviembre de 2020**, se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE9-09101**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09101"

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1555 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1555 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1555 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09101"

"ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-01901**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-01901**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09101"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79952023**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **SAN CARLOS DE GUAROA** y **VILLAVICENCIO**, departamento de **META**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-09101**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena - Cormacarena**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

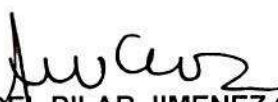
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Vivian F. Ortiz-Abogada GLM Jfo
Revisó: María Alejandra García-Abogado GLM Jo
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM R

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1229 DE 30 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-00159 DEL 24 DE MARZO DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09101"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 3 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, yteniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **9 de mayo de 2013**, el señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.952.023**, presentó una solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN CARLOS DE GUAROA** y **VILLAVICENCIO**, en el departamento de **META**, a la cual se le asigno la placa No. **OE9-09101**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **382,549 hectáreas** distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM No. 827 del 6 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **28 de mayo de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico GLM No. **211** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 00057 del 13 de julio de 2020**, notificado a través del Estado No. 046 del 23 de julio de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO-, así como de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO
VCT-00159 DEL 24 DE MARZO DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09101***

Que mediante radicado No. **20201000857962**, allegado mediante correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020, el señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 000057 del 13 de julio de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000571 de 16 de diciembre de 2020**, notificado por Estado No. 103 del 24 de diciembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 00057 de 13 de julio de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 24 de marzo de 2021.

Que mediante **Resolución GCT No. 000628 de 18 de junio de 2021**, notificada electrónicamente el día 12 de julio de 2021, se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101**, presentada por el señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ**, toda vez que agotado el término procesal y legal otorgado se evidenció que el interesado no presentó el Programa de Trabajos y Obras.

Que con radicado No. **20211001296882** de fecha **21 de julio de 2021**, el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101**, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante **Resolución GTC No. 000628 de 18 de junio de 2021**, allegando constancia de presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO-, mediante radicado No. 20201000873962 de fecha 23 de noviembre de 2020.

Que mediante **Resolución No. VCT 000976 del 20 de agosto de 2021**, notificada electrónicamente con radicado ANM No. 20212120843881 el 5 de octubre de 2021, se decide reponer la **Resolución GCT No. 000628 del 18 de junio de 2021** y en consecuencia continuar con el trámite administrativo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101**.

Que el **24 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 000159**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101**, presentada por el señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ**, por cuanto se determinó que no se había presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que el 2 de mayo de 2023, se notifica electrónicamente al señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ** la **Resolución No. VCT 000159 de 24 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09101"**, según certificado de notificación electrónica GGN-2023-EL0496.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79952023, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101**, presentó recurso de reposición mediante correo radicado bajo el No. **20231002433592** de fecha 15 de mayo de 2023.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución No. VCT- 000865 del 21 de julio de 2023**, por medio de la cual se resuelve

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-00159 DEL 24 DE MARZO DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09101

confirmar lo dispuesto en la Resolución No. VCT- 000159 del 24 de marzo de 2023, que da por terminada y ordena el archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09101**.

Que la **Resolución No. VCT- 000865 del 21 de julio de 2023**, fue notificada electrónicamente al señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ**, el día 18 de agosto de 2023 según consta en Certificación de Notificación electrónica No. GGN-2023-EL-1491, quedando ejecutoriada y en firme el día 22 de agosto de 2023, como lo certifica la Constancia de Ejecutoria GGN-2023-CE-1493 expedida el 14 de septiembre de 2023.

Que por medio de correo electrónico institucional de fecha **06 de marzo de 2025**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, realizó la devolución al Grupo de Contratación Minera Diferencial, del trámite de liberación del polígono de la solicitud No. **OE9-09101**, debido a que en el artículo primero de la **Resolución No. VCT- 000159 del 24 de marzo de 2023**, se indicó como placa de la solicitud de formalización de minería tradicional la No. "**OE9-01901**", siendo incorrecta.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de proceder con la aclaración y modificación de la **Resolución No. VCT- 000159 del 24 de marzo de 2023**, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Siendo así, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla para el efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que teniendo en cuenta que el artículo primero de la **Resolución No. VCT- 000159 del 24 de marzo de 2023**, presentó un error involuntario de digitación, puesto que se indicó como placa de la solicitud de formalización de minería tradicional la No. OE9-01901, siendo incorrecta. En tal sentido, es deber de esta administración reconocer el yerro formal y por tal razón, se hace necesario realizar la corrección en el artículo primero de la **Resolución No. VCT- 000159 del 24 de marzo de 2023**, situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO
VCT-00159 DEL 24 DE MARZO DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09101**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero de la **Resolución No. VCT- 000159 del 24 de marzo de 2023**, el cual quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-09101, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.952.023**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Los demás artículos de la **Resolución No. VCT-000159 del 24 de marzo de 2023**, no sufren modificaciones y quedan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez
Revisó: Miller Edwin Martinez Casas, María Alejandra Garcia Ospina
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia*



GGDN-2025-CE-1394

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1229 DEL 30 DE ABRIL DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-00159 DEL 24 DE MARZO DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09101”**, proferida dentro del expediente **OE9-09101**, fue notificada electrónicamente al señor **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.952.023**, el día 29 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1540**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE MAYO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de junio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 089

(25 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104169 del 24 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510125 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104169 del 24 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maceo, San Roque y Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510125**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-146 del 01 de noviembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510125 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510125.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamento de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.

- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan, departamento del Tolima), radicada el 16 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510137 (municipio del Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024).

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v)

de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510125**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510125**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **104169 del 24 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maceo, San Roque y Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título

propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510125**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510125**, que reposa en el informe J-146 del 01 de noviembre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades

tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-146 del 01 de noviembre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

*"**Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510125**, radicada bajo el No. **104169 del 24 de octubre de 2024** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maceo, San Roque y Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510125** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104169 del 24 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, en el departamento de Antioquia respectivamente, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510125**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **104169 del 24 de octubre de 2024**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maceo, San Roque y Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-146 del 01 de noviembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510125**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Maceo, San Roque y Yolombó en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510125**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maceo, San Roque y Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104169 del 24 de octubre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510125**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial

(SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1775, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510125**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104169 del 24 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-510125.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 089 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104169 del 24 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510125 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-510125**, fue notificada electrónicamente electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 28 de noviembre de 2024 a las 03:40 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3878**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (trece) 13 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001018 DE

(18 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14191.”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **19 de julio de 2012**, los señores **JOSÉ DEL CARMEN FONSECA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.130.854** y **GONZALO FONSECA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.322.799**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NGJ-14191**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 señala *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14191"

cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera".* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 señala que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición durante el cual se realizó la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGJ-14191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **374,912** hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que el día **10 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM **0139-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14191**, recomendándose programar visita de verificación al área.

Que a través del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico **No. 17 del 26 de febrero de 2020**, se procedió a requerir a los beneficiarios de la solicitud de formalización de minería tradicional **NGJ-14191**, para que dentro del término de 1 mes, contado a partir del día siguiente de su notificación, indicaran por escrito la selección de un (1) único polígono dentro de los definidos como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **10 de marzo de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14191** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14191"

consecuencia el informe de vista **GLM No. 119 de marzo de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante radicado No. **20201000571862** de fecha 11 de julio de 2020, el solicitante dio respuesta al Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020.

Que mediante **Resolución No. VCT 001148 del 14 de septiembre de 2020**, se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14191** presentada por los señores **GONZALO FONSECA RODRÍGUEZ** y **JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRÍGUEZ**.

Que mediante **Resolución GCT 000844 del 30 de julio de 2021**, se resolvió **REVOCAR** lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001148 del 14 de septiembre de 2020** y se ordena continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **NGJ-14191**.

Que a través del **Auto GLM No. 000220 del 12 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico **No. 122 de 14 de julio de 2022**, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a los interesados para que en el término perentorio de cuatro (4) meses allegara el Programa de Trabajos y Obras (PTO), lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14191**, en los términos del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que posteriormente mediante el radicado No. **20221002150072**, allegado el día **10 de noviembre de 2022**, los señores **GONZALO FONSECA RODRÍGUEZ** y **JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRÍGUEZ** solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000220 del 12 de julio de 2022**

Que mediante **Auto GLM N° 000008 del 2 de febrero de 2023**, notificado por estado jurídico **No. 013 de 03 de febrero de 2023**, se prorroga el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000220 del 12 de julio de 2022**, por el término de **CUATRO (04) MESES**, en todo caso hasta el día **15 de marzo de 2023**.

Que el día **20 de febrero de 2023**, se realiza mesa técnica de trabajo entre funcionarios del grupo de Legalización Minera y los interesados en la solicitud **NGJ-14191**, donde se revisa el estado actual de la mencionada solicitud y se dan a conocer las superposiciones que actualmente tiene el área.

Que el día **14 de marzo de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera tras validar los recortes efectuados dentro del sistema AnnA Minería, concluye que el área definida y sobre la cual se generó el requerimiento del **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020** no corresponde a la realidad técnica que presenta la solicitud **NGJ-14191**, debiéndose generar recorte con **ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA** (Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota - Acuerdos: 003 y 004 de 2019 - Corpoboyaca - Zona de Preservación – PSV). Este recorte generó un área de multipolígono, para la solicitud **NGJ-14191** de **72,1522 Ha**, distribuidas en siete (7) zonas de alinderación.

Que mediante **Auto GLM No. 000056 del 12 de mayo de 2023**, notificado por estado jurídico **No. 72 del 16 de mayo de 2023**, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a los interesados para que en el término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación, manifestara de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **10 de julio de 2023**, se llevó a cabo mesa técnica, con el fin de establecer el cumplimiento requerimiento realizado mediante **Auto GLM No. 000056 del 12 de mayo de 2023**, en la cual se expusieron una serie de razones por las cuales no se había allegado lo requerido por parte de los interesados y se estableció el compromiso de radicar en el término perentorio establecido en el acto administrativo el documento ante la ANM debidamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14191"

sustentado, mediante el cual se indique la razón por la cual no se ha atendido el requerimiento realizado.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NGJ-14191**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000056 del 12 de mayo de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***"Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas."* (Rayado por fuera de texto)

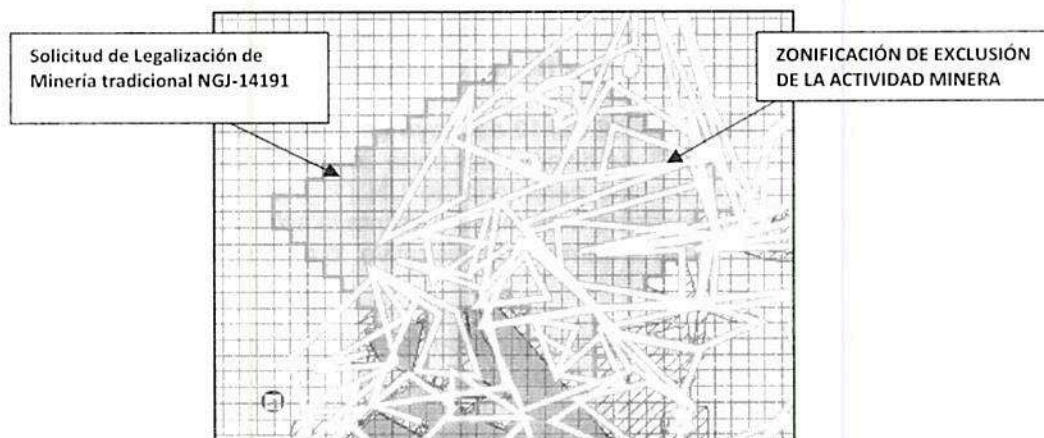
Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 20152 y 24 de la Ley 1955 de 20193 y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

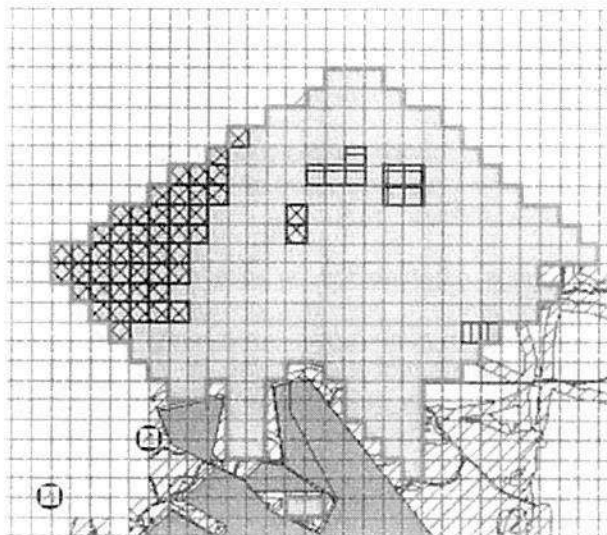
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

Grafico del area actual en el sistema Anna Minería y Zona de Exclusion Minera



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14191"

Grafico del area actual y de las areas que se generan despues del recorte.



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000056 del 12 de mayo de 2023**:

"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores JOSÉ DEL CARMEN FONSECA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.130.854 y GONZALO FONSECA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.799, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGJ-14191, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los que se exponen a continuación, obtenidos en la evaluación técnica de fecha 14 de marzo de 2023, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011." (Negrita por fuera del texto original)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 72 del 16 de mayo de 2023, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20072%20DE%2016%20DE%20MAYO%20DE%202023.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000056 del 12 de mayo de 2023** por parte de los señores **JOSÉ DEL CARMEN FONSECA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.130.854 y **GONZALO FONSECA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.799, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en **Auto GLM No. 000056 del 12 de mayo de 2023**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

"Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14191”

de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14191**, presentada por los señores **JOSÉ DEL CARMEN FONSECA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.130.854** y **GONZALO FONSECA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.322.799**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSÉ DEL CARMEN FONSECA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.130.854** y **GONZALO FONSECA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.322.799**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGJ-14191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14191"

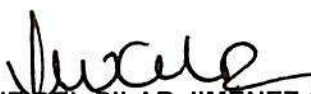
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14191** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM

Revisó: María Alejandra García -Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

GGDN-2025-CE-1594

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001018 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14191”**, proferida dentro del expediente **NGJ-14191**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSÉ DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **74.130.854**, el día 06 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2383**. Del mismo modo, fue notificada al señor **GONZALO FONSECA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **74.322.799**, el día 19 de mayo de 2025, mediante publicación de notificación por aviso **GGDN-2025-P-0240**, fijada el 12 de mayo de 2025 y desfijada el 16 de mayo de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de julio de 2025.



AYDEE PEMA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1265 DE 08 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00025"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos.228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2023 se expidió el Decreto 1396 de 2023 *"Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se dictan otras disposiciones, y se adiciona el Capítulo 11 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

Que el día 25 del mes de febrero del año 2025, con radicado No. 20255501128892, el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.839, en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, presentó solicitud de contrato de concesión minera especial para comunidades negras, para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MINERAL DE ORO, RECEBO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **CECN-00025**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1396.

El día **25 de febrero del año 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD de la Agencia Nacional de Minería, procedió a cargar la información técnica (área provisional) y demás datos generales proporcionados por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO** en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Con el fin de realizar la delimitación definitiva del área de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, el día **1 de abril de 2025**, se realizó la visita de delimitación de área a la que asistió el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA DE PUEBLO RICO**, producto de la cual se suscribió la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 144 del 10 de abril de 2025**, mediante el cual se concluyó:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00025

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ Teniendo en cuenta que el señor Víctor Miguel Ángel Moreno Campaña en calidad representante legal del consejo manifestó que el área de la presente solicitud no es de interés económico para el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, y por tanto expresamente desiste de la solicitud **CECN-00025** presentada el día 25 de febrero del 2025 mediante radicado No. 20255501128892, se recomienda realizar la liberación del área capturada provisionalmente, descrita en el numeral **6.2.2** del presente informe técnico.
- ◆ El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el artículo **2.2.5.11.5.1. del Decreto 1396 de 2023**, establece que la Autoridad Minera otorgará un Contrato de Concesión Minera Especial, que en adelante se denominará "*Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras*", en el marco del ejercicio del derecho de prelación que a estas poblaciones les otorga el artículo 27 de la Ley 70 de 1993, o derivado de la presentación de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Ahora bien, la figura del desistimiento dentro del trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades negras no se encuentra regulada en el mencionado Decreto 1396, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso."

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00025

promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

De esta manera, para el caso concreto, tal como se indicó en Informe Técnico de Visita **GCMD No. 144 del 10 de abril de 2025**, se observa en el expediente de la solicitud **CECN-00025** acta de visita de fecha **1 de abril de 2025**, suscrita por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, quien allí señaló que desiste de la solicitud en estudio, por cuanto el área en delimitación no es de interés económico para el consejo comunitario que representa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00025** se encuentra plasmada en el acta de visita de fecha **01 de abril de 2025**, dicha manifestación cumple con lo establecido en la ley siendo procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00025**, presentado con radicado No. **CECN-00025** por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.839; obrando en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA DE PUEBLO RICO: cconsejosantap@gmail.com
victorhh.1975@hotmail.com Celular: 314 7882004

¹ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00025

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres
Revisó: Miller Edwin Martinez Casas
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García*



GGDN-2025-CE-1469

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1265 DEL 08 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00025”**, proferida dentro del expediente **CECN-00025**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, el día 12 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1263**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE MAYO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1296 DE 12 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00022"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2023 se expidió el Decreto 1396 de 2023 *"Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se dictan otras disposiciones, y se adiciona el Capítulo 11 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

Que, el día 25 del mes de febrero del año 2025, con radicado No. 20255501128892, el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.839, en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, presentó solicitud de contrato de concesión minera especial para comunidades negras, para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MINERAL DE ORO, RECEBO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **CECN-00022**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

El día **25 del mes de febrero del año 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD de la Agencia Nacional de Minería, procedió a cargar la información técnica (área provisional) y demás datos generales proporcionados por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO** en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Con el fin de realizar la delimitación definitiva del área de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, el día **2 de abril de 2025**, se realizó la visita de delimitación de área a la que asistió el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, producto de la cual se elaboró y suscribió la correspondiente acta.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00022

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 136 del 09 de abril de 2025**, mediante el cual se concluyó:

“

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ Teniendo en cuenta que el señor Víctor Miguel Ángel Moreno Campaña en calidad representante legal del consejo manifestó que el área de la presente solicitud no es de interés económico para el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, y por tanto expresamente desiste de la solicitud **CECN-00022** presentada el día 25 de febrero del 2025 mediante radicado No. 20255501128892, se recomienda realizar la liberación del área capturada provisionalmente, descrita en el numeral **6.2.2** del presente informe técnico.
- ◆ El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el artículo **2.2.5.11.5.1. del Decreto 1396 de 2023**, establece que la Autoridad Minera otorgará un Contrato de Concesión Minera Especial, que en adelante se denominará “*Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras*”, en el marco del ejercicio del derecho de prelación que a estas poblaciones les otorga el artículo 27 de la Ley 70 de 1993, o derivado de la presentación de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Ahora bien, la figura del desistimiento dentro del trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades negras no se encuentra establecida en el mencionado Decreto 1396, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso.”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00022

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

De esta manera, para el caso concreto, tal como se indicó en Informe Técnico de Visita **GCMD No. 136 del 09 de abril de 2025**, se observa en el expediente de la solicitud **CECN-00022** acta de visita de fecha **2 de abril de 2025**, suscrita por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, quien allí señaló que desiste de la solicitud en estudio, por cuanto el área en delimitación no es de interés económico para el consejo comunitario que representa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00022** se encuentra plasmada en el acta de visita de fecha **02 de abril de 2025**, dicha manifestación cumple con lo establecido en la ley siendo procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00022**, presentada con radicado No. **20255501128892** por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.839; obrando en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

¹ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA
ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00022**

CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO: cconsejosantap@gmail.com
victorhh.1975@hotmail.com Celular: 314 7 882 004

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yurledy Romana Cataño

Revisó: Miller Edwin Martínez Casas, Lynda Mariana Riveros Torres

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García



GGDN-2025-CE-1474

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1296 DEL 12 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00022”**, proferida dentro del expediente **CECN-00022**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, el día 16 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1316**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1298 DE 12 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00023"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2023 se expidió el Decreto 1396 de 2023 *"Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se dictan otras disposiciones, y se adiciona el Capítulo 11 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

Que, el día 25 del mes de febrero del año 2025, con radicado No. 20255501128892, el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.839, en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, presentó solicitud de contrato de concesión minera especial para comunidades negras, para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MINERAL DE ORO, RECEBO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **CECN-00023**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1396.

El día **25 del mes de febrero del año 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD de la Agencia Nacional de Minería, procedió a cargar la información técnica (área provisional) y demás datos generales proporcionados por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO** en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Con el fin de realizar la delimitación definitiva del área de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, el día **2 de abril de 2025**, se realizó la visita de delimitación de área a la que asistió el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, producto de la cual se elaboró y suscribió la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 137 del 09 de abril de 2025**, mediante el cual se concluyó:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00023

“

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ Teniendo en cuenta que el señor Víctor Miguel Ángel Moreno Campaña en calidad representante legal del consejo manifestó que el área de la presente solicitud no es de interés económico para el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, y por tanto expresamente desiste de la solicitud **CECN-00023** presentada el día 25 de febrero del 2025 mediante radicado No. 20255501128892, se recomienda realizar la liberación del área capturada provisionalmente, descrita en el numeral **6.2.2** del presente informe técnico.
- ◆ El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el artículo **2.2.5.11.5.1. del Decreto 1396 de 2023**, establece que la Autoridad Minera otorgará un Contrato de Concesión Minera Especial, que en adelante se denominará “*Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras*”, en el marco del ejercicio del derecho de prelación que a estas poblaciones les otorga el artículo 27 de la Ley 70 de 1993, o derivado de la presentación de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Ahora bien, la figura del desistimiento dentro del trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades negras no se encuentra establecida en el mencionado Decreto, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso.”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00023

se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

De esta manera, para el caso concreto, tal como se indicó en Informe Técnico de Visita **GCMD No. 137 del 09 de abril de 2025**, se observa en el expediente de la solicitud **CECN-00023** acta de visita de fecha **2 de abril de 2025**, suscrita por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, quien allí señaló que desiste de la solicitud en estudio, por cuanto el área en delimitación no es de interés económico para el consejo comunitario que representa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00023** se encuentra plasmada en el acta de visita de fecha **02 de abril de 2025**, dicha manifestación cumple con lo establecido en la ley siendo procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00023**, presentada con radicado No. **20255501128892** por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.839; obrando en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA DE PUEBLO RICO: cconsejosantap@gmail.com
victorhh.1975@hotmail.com Celular: 314 7 882 004

¹ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA
ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00023**

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yurledy Romana Cataño

Revisó: Miller Edwin Martínez Casas, Lynda Mariana Riveros Torres

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García



GGDN-2025-CE-1476

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1298 DEL 12 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00023”**, proferida dentro del expediente **CECN-00023**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, el día 16 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1317**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones